

CUADERNOS DE JURISPRUDENCIA
núm. 3

Adopción

Derecho y Familia



Suprema Corte
de Justicia de la Nación



Centro de Estudios
Constitucionales
SCJN

**Sistema Bibliotecario de la Suprema Corte de Justicia de la Nación
Catalogación**

PO

K300.113

F354f

V.3

Treviño Fernández, Sofía del Carmen, autor

Adopción / Sofía del Carmen Treviño Fernández, Karla Paola Ripoll Miranda, Omar Giovanni Roldán Orozco ; esta obra estuvo a cargo del Centro de Estudios Constitucionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ; presentación Ministro Arturo Zaldívar. – Primera edición. – Ciudad de México, México : Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2020.

1 recurso en línea (xvii, 80 páginas : ilustraciones ; 28 cm.). -- (Cuadernos de jurisprudencia. Derecho y familia ; 3)

ISBN 978-607-552-140-4 (Obra Completa)

ISBN 978-607-552-166-4

Material disponible en PDF.

1. México. Suprema Corte de Justicia de la Nación – Criterio jurisprudencial – Análisis
2. Adopción – Procedimiento – Aspectos jurídicos – México 3. Familia homoparental – Interés superior de la niñez 4. Familia – Protección jurídica 5. Hijos – Derecho a la igualdad 6. Patria potestad 7. Protección de menores I. Ripoll Miranda, Karla Paola, autor II. Roldán Orozco, Omar Giovanni, autor III. Zaldívar Lelo de Larrea, Arturo, 1959- , escritor de prólogo IV. México. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Centro de Estudios Constitucionales V. t. VI. ser.
LC KGF521

Primera edición: septiembre de 2020

Coordinadora de la Colección: Ana María Ibarra Olguín

D.R. © Suprema Corte de Justicia de la Nación

Avenida José María Pino Suárez núm. 2

Colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc

C.P. 06060, Ciudad de México, México.

Prohibida su reproducción total o parcial por cualquier medio, sin autorización escrita de los titulares de los derechos.

El contenido de esta obra es responsabilidad exclusiva de los autores y no representa en forma alguna la opinión institucional de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Esta obra estuvo a cargo del Centro de Estudios Constitucionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

La edición y el diseño de esta obra estuvieron a cargo de la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Ministro Arturo Zaldívar
Presidente

Primera Sala

Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá
Presidente

Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena
Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo
Ministra Norma Lucía Piña Hernández
Ministra Ana Margarita Ríos-Farjat

Segunda Sala

Ministro Javier Laynez Potisek
Presidente

Ministro Luis María Aguilar Morales
Ministra Yasmín Esquivel Mossa
Ministro José Fernando Franco González Salas
Ministro Alberto Pérez Dayán

Centro de Estudios Constitucionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Ana María Ibarra Olguín
Directora General

CUADERNOS DE JURISPRUDENCIA
núm. 3

Adopción

Sofía del Carmen Treviño Fernández

Karla Paola Ripoll Miranda

Omar Giovanni Roldán Orozco



Suprema Corte
de Justicia de la Nación



Centro de Estudios
Constitucionales
SCJN

Programa de investigación: Derecho y familia

Septiembre de 2020

AGRADECIMIENTOS

El Centro de Estudios Constitucionales agradece al Instituto de la Judicatura Federal (IJF) del Consejo de la Judicatura Federal (CJF) por su contribución de recursos humanos para la elaboración de este material. También a la Unidad General de Administración del Conocimiento Jurídico (SCJN), por su colaboración en el diseño del modelo de captura de precedentes que sirvió como base para el desarrollo de los cuadernos.

De manera especial, agradece a la Coordinación General de Asesores de la Presidencia (SCJN), pues sin su apoyo no hubiera sido posible la realización de este proyecto.



En el sistema jurídico mexicano, la Constitución es una norma jurídica. Esta afirmación implica asumir que es vinculante por sí misma y que las normas inferiores que no respeten su contenido son inválidas. En este sentido, los derechos fundamentales han dejado de ser principios programáticos que únicamente podían hacerse efectivos cuando el legislador los materializaba en normas jurídicas para convertirse en normas con eficacia directa.¹ Sin embargo, las normas que contienen derechos fundamentales están redactadas de manera abstracta e indeterminada.² Por ello, para que estos principios tengan verdadera fuerza vinculante es necesario que se concreten por los jueces y tribunales encargados de interpretar la Constitución.³

La Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha desempeñado como un verdadero Tribunal Constitucional que ha dotado de contenido a los derechos fundamentales a través de sus sentencias. Principalmente a partir de la décima época, los precedentes de la Suprema Corte son muy robustos en cuanto al desarrollo de estos derechos. Ahora bien, una condición que contribuye a que los derechos fundamentales puedan ser verdaderas normas con eficacia directa, es que el contenido que se les ha dado por el supremo intérprete de la Constitución sea difundido de manera adecuada, especialmente entre los distintos operadores jurídicos. En este sentido, el desconocimiento de la doctrina constitucional constituye un obstáculo para la aplicación de estos criterios a casos futuros, lo que opera

¹ Véase García de Enterría, Eduardo, *La Constitución como norma y el Tribunal Constitucional*, cuarta edición, Thomson Civitas, Cizur Menor, 2006.

² Para revisar los tipos de indeterminaciones de los textos constitucionales véase Ferreres Comella, Víctor, *Justicia constitucional y democracia*, segunda edición, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2007, pp. 23-37.

³ Guastini, Riccardo, "La constitucionalización del ordenamiento jurídico", en *Neoconstitucionalismo(s)*, Miguel Carbonell (editor), Trotta, Madrid, 2003, pp. 51-56.

en detrimento de la coherencia de las decisiones judiciales⁴ y propicia la violación de los derechos a la igualdad en la aplicación de la ley y a la seguridad jurídica.

Por lo demás, no debe pasar inadvertido que el conocimiento de los criterios de la Suprema Corte puede ser complejo para las personas que no son especialistas en el tema debido a varios factores. El primero de ellos tiene que ver con que el sistema de precedentes mexicano es particularmente complejo, ya que está revestido de distintas formalidades que pueden complicar el conocimiento de los criterios. Además, el lenguaje técnico que se utiliza en las sentencias puede hacerlas inaccesibles para aquellas personas que no son especialistas en derecho. A lo anterior debemos añadir que el número de casos que se resuelven por la Suprema Corte es muy alto, por lo que resulta difícil conocer todos los criterios que se han dictado sobre un tema y estar al día en el seguimiento de los precedentes.

Por las razones anteriores, a través del Centro de Estudios Constitucionales, desde la Presidencia de la Suprema Corte estamos impulsando la publicación de la colección *Cuadernos de Jurisprudencia*, con el objetivo de dar a conocer de manera sencilla y completa los precedentes de este Tribunal, especialmente en materia de derechos fundamentales. Esta finalidad atiende a que estamos sumamente interesados en que estos criterios sean conocidos no solamente por los jueces y tribunales del país, sino también por los funcionarios públicos, los litigantes, los académicos, los estudiantes de derecho y, sobre todo, por todas las personas titulares de esos derechos. En las publicaciones que integrarán esta colección se dará cuenta de los criterios que ha dictado la Corte sobre temas específicos utilizando un lenguaje sencillo y claro. Para ello, se presentarán los hechos relevantes y los argumentos que conforman la *ratio decidendi* de las sentencias de manera sintetizada, se expondrán los principales argumentos que fundamentan estas decisiones, se señalarán las relaciones que existen entre las resoluciones y se hará referencia a las tesis aisladas y de jurisprudencia que han derivado de estos criterios.

En esta Presidencia estamos convencidos de que es indispensable impulsar proyectos como éste para fortalecer la comunicación de este Tribunal con el resto de los órganos jurisdiccionales del país y, sobre todo, para que los titulares de los derechos fundamentales conozcan el contenido de los mismos y puedan ejercerlos en las instancias respectivas. La Suprema Corte es un tribunal que habla a través de sus sentencias. Por ello, es indispensable transparentar y difundir el contenido de éstas para que tengan un verdadero impacto en la sociedad. De esta forma, la Suprema Corte fortalecerá su papel como agente de cambio social, se impulsará el debate político y social en torno a sus resoluciones y la ciudadanía tendrá más herramientas para hacer efectivos sus derechos.

Ministro Arturo Zaldívar

*Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación
y del Consejo de la Judicatura Federal*

⁴Véase López Medina, Diego, *Eslabones del derecho. El deber de la coherencia con el precedente judicial*, Universidad de Los Andes/Legis, Colombia, 2017.

Derecho y familia

Familias monoparentales y familias reconstituidas, hogares extendidos y hogares unipersonales, parejas sin hijos y parejas no casadas: el reconocimiento de la diversidad de la familia amerita la revisión crítica del modelo familiar rígido que encontramos en el derecho mexicano. En las últimas décadas, importantes cambios en el derecho que afecta las relaciones familiares han comenzado a reflejar transformaciones sociales y jurídicas más amplias. La creciente influencia de los derechos humanos ha sido un factor clave para el abandono de normas que protegen un único modelo de familia, que niegan autonomía a ciertas personas o que distribuyen de manera desigual las cargas y beneficios de la vida familiar.

Ya sea a partir de la incorporación de tratados internacionales, la expedición de leyes generales para la protección de grupos en situaciones de vulnerabilidad o de la novedosa actividad judicial en la materia, el derecho de familia muestra una nueva cara. Los cambios en esta área del derecho hablan de una novedosa relación entre el derecho constitucional y el derecho de familia que parte de dos ejes fundamentales: el reconocimiento de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, y el desarrollo del derecho a la igualdad.

En el Centro de Estudios Constitucionales advertimos la necesidad de profundizar en el trabajo académico y de posicionar el derecho de familia en el debate jurídico como un área de estudio necesaria para el respeto y garantía de los derechos de las personas. Consideramos que las transformaciones que hasta ahora se han realizado —y las que vienen— ameritan la creación de un programa de investigación enfocado en el derecho y la familia. Así, si bien nos concentramos en lo que tradicionalmente se conoce como

"derecho de familia", partimos de la idea de que el derecho que afecta a las familias no es sólo aquél que se encuentra en los códigos civiles o leyes familiares, sino también en todas aquellas normas que impactan, determinan o constituyen este tipo de relaciones.

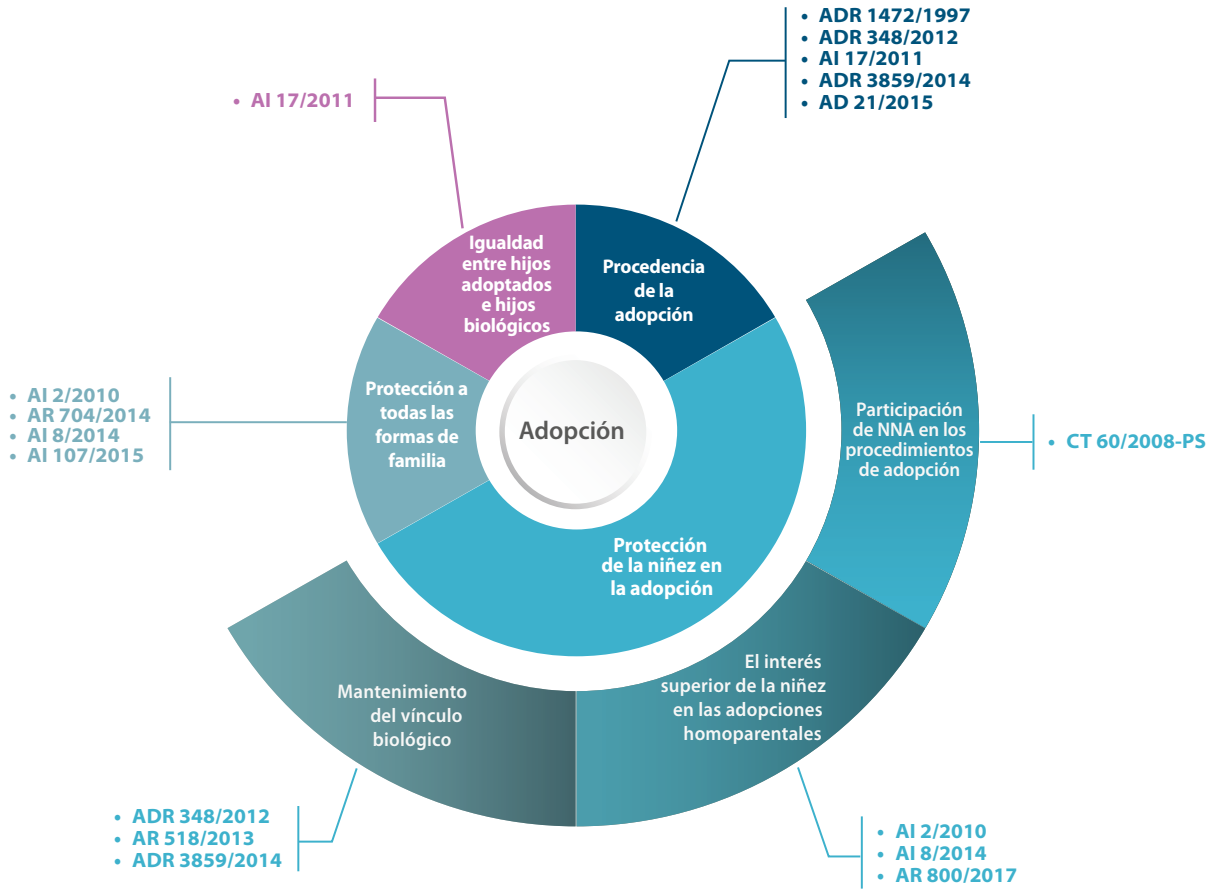
El programa de investigación incluye la producción y coordinación de publicaciones académicas y de difusión, así como la organización de seminarios, conferencias y cursos especializados. Además, como parte del trabajo que realizamos sobre el precedente judicial en México, la investigación sobre derecho y familia se enfoca en la identificación, sistematización y reconstrucción de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN). Buscamos poner a disposición de la comunidad jurídica y de la sociedad en general el trabajo judicial sobre la materia para su análisis y discusión. Este documento está inscrito en ese proyecto.

Consideraciones generales	1
Nota metodológica	5
1. Procedencia de la adopción	9
1.1 Procedencia de la adopción: Patria potestad y consentimiento en los procedimientos de adopción	11
SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 1472/1997, 8 de septiembre de 1999	11
SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 348/2012, 5 de diciembre de 2012	13
SCJN, Tribunal Pleno, Acción de Inconstitucionalidad 17/2011, 5 de febrero de 2013	19
SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 3859/2014, 23 de septiembre de 2015	23
SCJN, Primera Sala, Amparo Directo 21/2015, 3 de mayo de 2017	27
2. Protección de la niñez en la adopción	29
2.1 Participación de niñas, niños y adolescentes en los procedimientos de adopción	31

SCJN, Primera Sala, Contradicción de Tesis 60/2008-PS, 25 de febrero de 2009	31
2.2 El interés superior de la niñez en las adopciones homoparentales	34
SCJN, Tribunal Pleno, Acción de Inconstitucionalidad 2/2010, 16 de agosto de 2010	34
SCJN, Tribunal Pleno, Acción de Inconstitucionalidad 8/2014, 11 de agosto de 2015	36
SCJN, Segunda Sala, Amparo en Revisión 800/2017, 29 de noviembre de 2017	38
2.3 Mantenimiento del vínculo biológico	41
SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 348/2012, 5 de diciembre de 2012	41
SCJN, Primera Sala, Amparo en Revisión 518/2013, 23 de abril de 2014	44
SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 3859/2014, 23 de septiembre de 2015	48
3. Protección a todas las formas de familia	55
SCJN, Tribunal Pleno, Acción de Inconstitucionalidad 2/2010, 16 de agosto de 2010	57
SCJN, Primera Sala, Amparo en Revisión 704/2014, 18 de marzo de 2015	58
SCJN, Tribunal Pleno, Acción de Inconstitucionalidad 8/2014, 11 de agosto de 2015	60
SCJN, Tribunal Pleno, Acción de Inconstitucionalidad 107/2015, 18 de junio de 2018	62
4. Igualdad entre hijos adoptados e hijos biológicos	65
SCJN, Tribunal Pleno, Acción de Inconstitucionalidad 17/2011, 5 de febrero de 2013	67

Consideraciones finales	69
Anexos	73
Anexo 1. Glosario de sentencias	73
Anexo 2. Tesis aisladas y de jurisprudencia	75

Adopción



La adopción es una medida excepcional que busca la restitución definitiva del derecho de la niñez a crecer en familia. Las figuras jurídicas de adopción nacional e internacional son formas en las que el Estado fomenta que las niñas, niños y adolescentes puedan desarrollarse dentro de un núcleo familiar idóneo. Su propósito fundamental es restaurar los derechos vulnerados, ocasionados por un estado de abandono y/o peligro cuando la reitegración con la familia de origen ya no es posible. El seno familiar se ha reconocido como el mejor lugar para que las niñas y niños formen una personalidad e identidad propia, con la cual se proyecten en la sociedad. Este desarrollo debe llevarse a cabo dentro de un hogar que les proporcione afecto, cuidado, seguridad, salud y educación.

La adopción debe ser concebida siempre en beneficio de la niñez, a fin de lograr identificar la familia adecuada que permita el desarrollo integral de los niños, además de materializar el deseo de formar familia de los adoptantes. Si bien el presente cuaderno se concentra en la adopción, reconocemos que el entramado jurídico y la problemática social alrededor del derecho de los niños y las niñas a crecer en una familia abarca muchas otras figuras dentro de los sistemas de protección de la niñez o en la regulación de centros de asistencia social, casas hogar y otras instituciones similares. El consenso internacional en la materia e impulsos importantes en la región llaman a la desinstitucionalización de la infancia¹ y a la creación de políticas públicas que prioricen el mantenimiento de la unión

¹ En 2016 UNICEF México y la Red Latinoamericana de Acogimiento Familiar (RELAF) crean una alianza estratégica con el propósito de impulsar la desinstitucionalización en la región, brindando apoyo y orientación técnica para su implementación. RELAC y UNICEF. *Manual para la implementación de un programa de acogimiento familiar para niños, niñas y adolescentes en México*, México, 2018, p. 6.

familiar. La adopción es sólo una de las maneras en las que se puede cumplir con esos propósitos.

Recientemente, un eje central en la discusión sobre adopción, además de la Convención sobre los Derechos del Niño, es la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (LGDNNA) que por primera vez en México busca armonizar el derecho alrededor de la protección de la niñez y estipula para todo el país las múltiples formas de cuidado alternativo de la infancia bajo un estándar de derechos humanos. Desde su implementación ha tenido cerca de 35 reformas, muchas referentes directamente al apartado de adopción,² la última de ellas en noviembre de 2019. Esta ley y su reglamento interactúan con una amplia variedad de sistemas y regulaciones estatales que también se encuentran en constante cambio.

En nuestro país coexisten diferentes sistemas de adopción previstos en códigos civiles, leyes familiares y leyes especiales en los diferentes estados de la República que incluyen mecanismos de adopción muy diversos. En México, se pueden llevar a cabo procesos de adopción ante los Sistemas para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF), ante los centros de asistencia social e incluso es posible llevar a cabo adopciones privadas.³ La falta de información sobre cuántas adopciones efectivamente se realizan y cómo se llevan a cabo en nuestro país;⁴ la ausencia de estadísticas serias sobre el número de niñas, niños y adolescentes que se encuentran institucionalizados, aunado a la multiplicidad de normas, prácticas y políticas públicas derivan en profundas deficiencias en la protección de la niñez en materia de adopción y en el derecho a crecer en familia.⁵

La falta de armonización, reforma y revisión de los instrumentos normativos sobre adopción bajo los estándares nacionales y convencionales de derechos humanos constituyen grandes desafíos para que los jueces constitucionales desarrollen una doctrina uniforme sobre el tema. De la revisión realizada en este cuaderno, podemos concluir que han sido muy pocos los casos que han llegado y han sido efectivamente resueltos en la Suprema Corte sobre el tema.

No obstante, podemos destacar algunos escenarios de litigio relevantes. Por un lado, los debates sobre la definición del matrimonio entre personas del mismo sexo tuvieron como efecto también el reconocimiento de la adopción homoparental. Por otro lado, los conflictos entre diversas personas que buscan adoptar a un mismo niño o niña; casos en los

Definición de cuidado alternativo. En su capítulo cuarto, la LGDNNA numera diversas medidas de protección especial. Se contempla como punto de partida el acogimiento familiar de origen o ampliada, siempre que no sea contraria a su interés superior. Ante la posible ausencia de un familiar que pudiera hacerse cargo la norma considera el acogimiento familiar temporal. Cuando no sea posible lograr los anteriores cuidados alternativos actúa el acogimiento residencial por el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF). Este acogimiento debe ser por el menor tiempo posible, en procura de encontrar un entorno familiar adoptivo definitivo para la niña, niño o adolescente. Debe priorizarse establecer las condiciones necesarias para evitar la separación familiar. Siempre debe procurarse mantener a los niños en su núcleo familiar.

Las adopciones privadas son aquellas en las que los arreglos correspondientes se realizaron directamente entre una madre o padre biológico y los futuros adoptantes. El Comité de los Derechos del Niño (Observaciones finales sobre los informes periódicos cuarto y quinto combinados de México, Comité de los Derechos del Niño, CRC/C/MEX/CO/4-5, 3 de julio de 2015, párrs. 41 y 42) ha criticado fuertemente esta práctica. Únicamente las legislaciones de Tamaulipas, Quintana Roo y Veracruz expresamente prohíben la adopción privada. Véase UNICEF (2018), *Los derechos de la infancia y la adolescencia en México*, México, p. 131. En: «<https://www.unicef.org/mexico/media/1791/file/SITAN-UNICEF.pdf>». Fecha de consulta 29 de julio de 2020.

² Artículos 22, 24, 25, 26, 28, 29, 30 bis 2 al 15 y 31.

³ Véase UNICEF, *Los derechos de la infancia y la adolescencia en México*, UNICEF, México, 2018, p. 131. En: «<https://www.unicef.org/mexico/media/1791/file/SITAN-UNICEF.pdf>».

⁴ *Idem*.

⁵ *Idem*.

que niños han sido abandonados; así como la separación de hermanos por adopciones a padres distintos, también han dado lugar a pronunciamientos importantes de la Corte sobre la interpretación del interés superior del niño en circunstancias sociales extremadamente complejas. Este cuaderno sistematiza los casos resueltos sobre estas preguntas.

El presente trabajo forma parte de la colección *Cuadernos de Jurisprudencia*, dentro del programa de investigación sobre Derecho y Familia del Centro de Estudios Constitucionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Este número está dedicado a la adopción en la jurisprudencia del tribunal constitucional hasta mayo de 2020.

Para identificar los casos analizados en este cuaderno, se utilizaron los buscadores internos de la Suprema Corte con ciertas palabras clave.⁶ Toda vez que el número de sentencias relacionadas con adopción no es muy grande, en este volumen se hizo un esfuerzo por incluir todos los asuntos que abordaran el tema en el fondo, sin límites temporales. Cabe destacar que no se distingue entre las sentencias de las que derivan criterios vinculantes, esto es, que cumplen con los requisitos formales establecidos en la ley para tener fuerza obligatoria y aquellas resoluciones de las que derivan criterios persuasivos.⁷

Con el propósito de facilitar la revisión de los casos, las sentencias se agruparon en ciertos rubros temáticos, que no necesariamente corresponden con los que pueden encontrarse en los apartados contenidos en esas resoluciones o en otros trabajos sobre restitución internacional. Por otro lado, con el fin de identificar reglas aplicables a casos futuros, las sentencias se reconstruyen a partir de la siguiente estructura: 1) se sintetizan los hechos

⁶ Adopción; adopción internacional; adopción plena; pérdida de la patria potestad; abandono; interés superior del Menor; Convención de La Haya sobre la protección de menores y la Cooperación en materia de adopción internacional.

⁷ Este ejercicio no debe confundirse con los mecanismos legales para constituir jurisprudencia previstos en la Ley de Amparo. Además, para la consulta de tesis de jurisprudencia y tesis aisladas véase el *Semanario Judicial de la Federación*.

relevantes del caso; 2) se formulan preguntas que hacen referencia a los problemas jurídicos planteados en cada asunto; 3) se sintetizan los criterios que resuelven estos problemas jurídicos; y 4) se transcriben o se sintetizan los principales párrafos que ilustran la opinión de la Suprema Corte.

Adicionalmente, en el documento se identifican los asuntos que contienen razonamientos similares, lo que permite distinguir entre las sentencias que crean criterios novedosos de aquellas que se limitan a aplicar y/o a reiterar criterios construidos en casos previos. Finalmente, se incluyen como anexos un glosario y las tesis aisladas y de jurisprudencia derivadas de todas las sentencias, ordenadas por tema y por fecha de publicación.

En la versión electrónica, las sentencias del glosario contienen un hipervínculo a la versión pública que se encuentra en la página web de la Suprema Corte. Este documento se actualizará periódicamente. Las actualizaciones serán comunicadas a través de la página «<https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/>» y el Twitter del Centro de Estudios Constitucionales: @CEC_SCJN.

Esperamos que este proyecto contribuya a la difusión adecuada de los precedentes judiciales de la Suprema Corte en México y en otros países.

Las únicas fuentes oficiales de los criterios que emite la Suprema Corte de Justicia de la Nación son el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, así como los engroses públicos de los asuntos.

Otros cuadernos de jurisprudencia

Serie Derecho y familia

1. Restitución internacional de niñas, niños y adolescentes
2. Compensación económica
3. Adopción
4. Concubinato y uniones familiares

Serie Derechos humanos

1. Libertad de expresión y periodismo
2. Los derechos de la diversidad sexual
3. Contenido y alcance del derecho humano a un medio ambiente sano
4. Derecho a la propiedad de la tierra, el territorio y los recursos naturales de los pueblos y comunidades indígenas

Serie Temas selectos de Derecho

1. Derecho de daños. Responsabilidad extracontractual
2. El uso de evidencia científica en las sentencias de la SCJN

Otras publicaciones del programa de investigación

- Espejo Yaksic, Nicolás e Ibarra Olguín, Ana María (eds.), *La constitucionalización del derecho de familia. Perspectivas comparadas* (2019).
- Espejo Yaksic, Nicolás (ed.), *La Responsabilidad Parental en clave constitucional: Aportes desde el Derecho Comparado* (próxima publicación).

Otras publicaciones recomendadas sobre el tema

- UNICEF, *Los derechos de la infancia y la adolescencia en México*, México, 2018.
- RELAC y UNICEF, *Manual para la implementación de un programa de acogimiento familiar para niños, niñas y adolescentes en México*, México, 2018.

1. Procedencia de la adopción



1. Procedencia de la adopción

1.1 Procedencia de la adopción: Patria potestad y consentimiento en los procedimientos de adopción

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 1472/1997, 8 de septiembre de 1999⁸

Hechos del caso

Una pareja estadounidense inició un procedimiento para adoptar a una niña mexicana. El juez civil en México que conoció del procedimiento negó la solicitud bajo dos argumentos: primero, que la ley civil exigía que los adoptantes no tuvieran hijos, y ellos ya tenían dos. Segundo, que la legislación civil también establecía que sólo podrán ser adoptados las niñas y niños menores de seis años y la niña que pretendían adoptar tenía diez años con cinco meses. La resolución fue confirmada en apelación. Los adoptantes promovieron juicio de amparo directo donde controvertieron la constitucionalidad de la legislación civil y su falta de congruencia con la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN) en relación con el derecho a formar una familia y la protección de los derechos de los niños.

El amparo se negó, entre otras razones, porque a consideración del tribunal no se cumplió con lo dispuesto en el artículo 21 de la Convención sobre los Derechos del Niño. El tribunal concluyó que no había prueba de que los padres de la niña hubieran otorgado su consentimiento para la adopción y tampoco constó la pérdida de la patria potestad

El artículo 253, fracción I, del Código Civil del mismo estado, establece que sólo podrán ser adoptados las niñas y niños menores de seis años, abandonados, expósitos o entregados a una Institución de asistencia autorizada para promover su adopción, y en el caso la niña que se pretendía adoptar tenía la edad de diez años con cinco meses.

Artículo 21. Los Estados Partes que reconocen o permiten el sistema de adopción cuidarán de que el interés superior del niño sea la consideración primordial y: a) Velarán por que la adopción del niño sólo sea autorizada por las autoridades competentes, las que determinarán, con arreglo a las leyes y a los procedimientos aplicables y sobre la base de toda la información pertinente y fidedigna, que la adopción es admisible en vista de la situación jurídica del niño en relación con sus padres, parientes y representantes legales y que, cuando así se requiera, las personas interesadas hayan dado con conocimiento de causa su consentimiento a la adopción sobre la base del asesoramiento que pueda ser necesario.

⁸ Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

El artículo 838 establece que para que se autorice la adopción, el que pretenda adoptar a alguna persona, deberá acreditar que: [...] III. Los adoptantes están unidos en matrimonio, no tienen hijos y han suscrito un acuerdo de considerar y tratar al adoptado como hijo suyo.

respecto de los padres de la niña. Además, que conforme a la legislación civil las parejas que deseen adoptar no deben tener hijos.

La resolución fue recurrida y los adoptantes alegaron que los artículos eran contrarios a los principios constitucionales del artículo 4o., al limitar la libertad, igualdad, libertad de integración familiar, libertad de determinar el número de hijos y la libertad de incorporarse a una familia. Además, reclamaron que era discriminatorio que se diera un trato diferente en temas de adopción a las personas que no tienen hijos respecto de los que sí tienen.

La Suprema Corte reasumió su competencia originaria para conocer del recurso al advertir un posible problema de constitucionalidad relacionado con la Convención sobre los Derechos del Niño y el derecho a formar una familia. Al realizar el estudio del caso, la Corte confirmó la resolución del tribunal que negó la adopción a la pareja estadounidense.

Problemas jurídicos planteados

1. ¿La previsión que dispone que únicamente las personas que no tienen hijos puedan adoptar es contraria al derecho de formar una familia y a la libre determinación de las personas sobre el número de hijos que se desean tener?
2. ¿La pérdida de la patria potestad o el consentimiento por parte de los padres de una niña, niño o adolescente es un requisito necesario para otorgar la adopción?

Criterios de la Suprema Corte

1. Las restricciones al derecho de adoptar que prevé la legislación civil en ningún momento limitan la libertad de formar una familia y decidir el número de hijos que se desea tener. Las restricciones lo único que hacen es establecer requisitos que deben cumplirse para que proceda la adopción.
2. Debe cumplirse con lo establecido en el artículo 21 de la Convención sobre los Derechos del Niño, en la que se indica como requisito para la adopción el consentimiento de los padres o representante legal según sea el caso.

Justificación de los criterios

1. El tribunal estimó de manera general que los requisitos para adoptar que establece la legislación civil [...] "no le están limitando [a las parejas] el número y espaciamiento de los hijos que decidan procrear, sino que sólo se señalan como requisito para poder adoptar a un menor o incapaz que los adoptantes no tengan hijos nacidos de matrimonio, además de que en el artículo 4o. constitucional no se establece como garantía constitucional que

toda persona puede tomar en adopción el número de hijos que tenga a bien decidir." (Pág. 55, párr. 1).

2. "[...] [E]n el caso, no se ha cumplido con lo dispuesto en el transcrito artículo 21 de la Convención sobre los Derechos del Niño, en la parte que establece que las personas interesadas hayan dado su consentimiento a la adopción, toda vez que como consta en autos la menor [...], se canalizó al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia Morelense, el catorce de junio de mil novecientos noventa y tres, toda vez que su madre [...] la maltrataba (fojas 5 y 6 del procedimiento no contencioso de adopción), esto es, no consta en los autos del procedimiento no contencioso de adopción que los padres de la menor en cuestión hayan otorgado su consentimiento para que se lleve a cabo la adopción y tampoco consta que los mismos hayan perdido la patria potestad, conforme a lo establecido en el artículo 282 del Código Civil del Estado de Morelos, esto es, que se haya declarado judicialmente que los padres de la mencionada menor perdieron la patria potestad de la misma [...]" (Pág. 36, párr. 1).

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 348/2012, 5 de diciembre de 2012⁹

Razones similares en el ADR 3859/2014

Hechos del caso

Una mujer manifestó verbalmente ante un agente del Ministerio Público su consentimiento para dar en adopción a su hija horas después de su nacimiento. Tres meses después, al enterarse del juicio especial de adopción que promovió la pareja adoptante para incorporar a la niña de manera legal a su núcleo familiar, se presentó en el juicio para oponerse a la adopción y pidió la custodia y el reconocimiento del nexo biológico que la unía a la niña. Luego de diversos juicios sobre pérdida de la patria potestad y de recuperación de guarda y custodia promovidos por ambas partes, la Sala Civil resolvió que la mujer no había perdido la patria potestad sobre su hija, por lo que no podría aprobarse la adopción de la niña porque la madre biológica no otorgó su consentimiento para el procedimiento de adopción.

En contra de esa sentencia, los adoptantes promovieron juicio de amparo directo. Argumentaron, entre otras cosas, que la madre biológica debió perder la patria potestad derivada del abandono de la niña, y que debió considerarse la voluntad de la mujer de dar en adopción a su hija al momento de su nacimiento, misma que consta en una fe ministerial.

Artículo 21. Los Estados Partes que reconocen o permiten el sistema de adopción cuidarán de que el interés superior del niño sea la consideración primordial y: a) Velarán por que la adopción del niño sólo sea autorizada por las autoridades competentes, las que determinarán, con arreglo a las leyes y a los procedimientos aplicables y sobre la base de toda la información pertinente y fidedigna, que la adopción es admisible en vista de la situación jurídica del niño en relación con sus padres, parientes y representantes legales y que, cuando así se requiera, las personas interesadas hayan dado con conocimiento de causa su consentimiento a la adopción sobre la base del asesoramiento que pueda ser necesario.

⁹ Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

El tribunal de amparo determinó que la madre no pretendió el abandono de su hija; en este sentido, debió probarse que al dejar a la bebé en manos de otra persona se puso en peligro su seguridad, salud y moralidad. La circunstancia de peligro debió ser probada por la pareja en las acciones de adopción y pérdida de la patria potestad. El tribunal también sostuvo que toda vez que no se acreditó la voluntad de dar en adopción a la niña, lo mejor para ella era volver a su núcleo biológico con su madre.

Los adoptantes interpusieron recurso de revisión en competencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Alegaron que la decisión transgredió el interés superior de la niña, al considerar que el derecho de los niños a conocer a sus padres biológicos se puede exceptuar cuando ello causa mayor afectación que beneficio, pues la madre biológica la abandonó y no mostró interés por ella, aunado a que la niña ya había cumplido cuatro años y siempre había vivido con ellos.

La Corte, al revisar el caso, consideró que la interpretación realizada por el tribunal era contraria al artículo 4o. constitucional, por lo que revocó la sentencia recurrida. Reiteró la constitución de la adopción de la niña a favor de la pareja, tal y como lo declaró el Juez Segundo de lo Familiar de Puebla.¹⁰

Artículo 4o. [...] Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia. Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos [...]. En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral.

Problemas jurídicos planteados

1. ¿Conforme al interés superior de la niñez, el abandono puede ser considerado causa de pérdida de la patria potestad?
2. ¿El agente del Ministerio Público es autoridad competente para recibir la declaración y consentimiento de la madre biológica a fin de iniciar el procedimiento de adopción de su hija?
3. ¿Se puede revocar el consentimiento dado por quienes ejercen la patria potestad respecto de la adopción de una niña, niño o adolescente?

Criterios de la Suprema Corte

1. Para que el abandono tenga como consecuencia la pérdida de la patria potestad debe existir una abdicación total, voluntaria e injustificada de los deberes de dicha función. Contrario a lo que sostuvo el tribunal; sin embargo, el abandono no requiere necesariamente la comprobación de un peligro real para el niño o la niña, es suficiente la creación o existencia de una situación de riesgo para los intereses prioritarios de la niñez.

¹⁰ Esta sentencia también se aborda en el apartado 2.3 sobre mantenimiento del vínculo biológico.

2. Como autoridad encargada de velar por el interés público y como representante social en juicios civiles y familiares, la declaración y consentimiento para iniciar el procedimiento de adopción sí puede rendirse ante un agente del Ministerio Público; se debe considerar que ello no implica que se resuelva sobre la adopción propiamente, pues ello corresponderá a la autoridad jurisdiccional.

3. El consentimiento es irrevocable, pues una vez constituida legalmente la adopción, ni los padres biológicos ni los adoptivos pueden dar marcha atrás, sea cual sea la causa, incluido el arrepentimiento de una de las partes.

Justificación de los criterios

1. "[...] la privación de la patria potestad se justifica por el incumplimiento grave de los deberes inherentes a la misma, ya que en definitiva lo que importa es el bien de los hijos, cuyo interés es el único y exclusivo fundamento de la función en la que se configura la patria potestad." (Pág. 67, último párrafo).

"El abandono de un menor por sus padres, no sólo en su acepción más estricta —entendido como dejar desamparado a un hijo—, sino también y especialmente en la amplia —vinculada al más radical incumplimiento de los deberes inherentes a la patria potestad incluso en el caso de que las necesidades del menor queden cubiertas por la intervención de otras personas—, constituye una situación que debe ser valorada como de extrema gravedad por los órganos judiciales." (Pág. 68, párr. 1).

"Esta pauta interpretativa es la que deben tomar en cuenta los órganos judiciales al analizar las causales de privación de pérdida de la patria potestad previstas en la legislación de Puebla que hacen referencia al *'abandono del menor'*, ya que **estos supuestos denotan una situación de absoluto desprecio a las obligaciones parentales más elementales y primarias y que implican el abandono voluntario del menor.**" (Énfasis en el original) (pág. 68, párr. 2).

"A través de estas causales de pérdida de la patria potestad, el legislador de Puebla pretende proteger la seguridad del menor, ante conductas que suponen un peligro abstracto para los hijos y cuya gravedad aumenta cuando, por las circunstancias del caso, el abandono puede dar lugar a escenarios en los que la vida o la integridad física o sexual del menor se vean comprometidas." (Pág. 68, párr. 3).

"Asimismo, los tribunales, en aras de proteger al menor, deberán analizar en cada caso concreto las causas del abandono, la edad del menor y su madurez y autonomía, ya que en aquellos supuestos en los que el abandono se realiza al momento mismo del nacimiento,

resulta patente el radical desinterés de los progenitores respecto del menor." (Pág. 68, párr. 4).

"[E]n los casos de abandono sancionados con la privación de la pérdida de la patria potestad, **existe una abdicación total, voluntaria e injustificada de los deberes inherentes a dicha función**", es por ello que la Corte (pág. 69, párr. 2); "no comparte la conclusión del Tribunal Colegiado en el sentido de que el abandono requiere necesariamente la comprobación de un peligro real para el menor, ya que la posibilidad de despojar a los titulares de su potestad paterna puede hacerse depender tanto de un resultado, **como de la creación de una situación de riesgo** para el menor." (Énfasis en el original) (pág. 69, párr. 3).

"Esto es así ya que el daño al menor se ha de derivar no tanto de la situación en la que éste se encuentra (en el caso concreto la menor fue atendida desde el primer momento por la [mujer que pretende adoptarla]), sino de que la conducta de los progenitores puede resultar lesiva para los intereses prioritarios del menor, al no revelarse como adecuadas para su futura formación personal." (Pág. 69, párr. 3).

"El interés superior del menor dota al concepto de abandono de toda la operatividad que le es propia, entrando en acción no sólo en aquellos supuestos —difíciles de hallar en la vida real—, en los que exista una ausencia absoluta de persona protectora, sino en aquellas situaciones en las que los progenitores se despreocupan del hijo desde el primer momento de su vida, tiempo en que se manifiesta por vez primera su natural desvalimiento y que reclama la más primaria atención." (Pág. 69, último párrafo).

"En definitiva, la sentencia dictada por el Tribunal Colegiado de Circuito se aparta de las directrices establecidas en el artículo cuarto constitucional, así como en los artículos 3.1 y 21 de la Convención sobre los Derechos del Niño, **por lo que corresponde revocar la sentencia recurrida en esta parte y reiterar la constitución de la adopción de la menor de edad a favor de los recurrentes, tal y como lo declaró el Juez Segundo de lo Familiar de Puebla, en su sentencia de 24 de enero de 2011**, al señalar que en el caso concreto se colmaban todos los requisitos para decretar la adopción de conformidad con la legislación de ese Estado." (Énfasis en el original) (pág. 104, último párrafo).

2. "[C]ontrario a lo estimado por el Tribunal Colegiado, esta Primera Sala considera que el agente del **Ministerio Público sí era autoridad competente para recibir la declaración y el consentimiento de la madre biológica**, a fin de que se iniciara el trámite de adopción de [...] la niña." (Énfasis en el original) (pág. 90, párr. 2).

En ese sentido, "atendiendo a lo dispuesto en la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla** y en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla **vigente al 28 de septiembre de 2007**, el Ministerio Público es una institución

encargada de velar por la exacta observancia de las leyes de interés público —como lo son las disposiciones en materia familiar— y a través de sus agentes está encargado de: (i) ejercitar las acciones correspondientes en contra de los infractores de las leyes; (ii) hacer efectivos los derechos concedidos al Estado e (iii) intervenir en los juicios que afecten a las personas a quienes la ley otorgue especial protección. En este sentido, los agentes del Ministerio Público son reconocidos como representantes sociales a quienes les corresponde, entre otras funciones, proteger los intereses individuales y sociales en general, incluyendo en éstos los derechos de los menores e incapaces, así como la intervención en los juicios civiles o familiares tramitados ante los juzgados competentes." (Énfasis en el original) (pág. 91, párr. 1).

"[H]istóricamente el Ministerio Público ha sido considerado como un defensor del interés público y, por lo mismo, la referencia a la salvaguarda de este interés siempre ha sido el criterio determinante para la atribución de sus funciones y la distribución de sus competencias. Así, el Ministerio Público es un órgano del Estado que ha cumplido distintas funciones procesales dentro del orden jurídico mexicano, destacando generalmente aquellas relacionadas con la investigación y persecución de los delitos y como parte acusadora en el proceso penal. Pero, por otra parte, al Ministerio Público le suele estar encomendada **la representación de determinados intereses jurídicos que requieren de protección especial**, porque se está frente a normas de orden público e interés social." (Énfasis en el original) (pág. 91, último párrafo).

"En específico, tratándose de materias como la civil y familiar, al Ministerio Público generalmente le está encomendada la defensa de los menores de edad, los incapacitados, los ausentes o la de aquellos otros intereses jurídicos que se han considerado como merecedores de una tutela especial, como los relativos a la familia y al estado civil de las personas." (Pág. 92, párr. 1).

"En este sentido, el artículo 292 del Código Civil para el Estado de Puebla dispone en su segundo párrafo que el Ministerio Público será oído en los negocios judiciales relativos a ausencia, alimentos, matrimonio, nulidad de éste, calificación de impedimentos y dispensas con relación a la celebración del matrimonio, divorcio, sociedad conyugal, filiación, patria potestad, tutela, curatela, rectificación o nulidad de actas de estado civil, patrimonio de familia, sucesión y todos los que directa o indirectamente se refieran a la familia. En concordancia con lo anterior, el artículo 677, fracción II, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, establece que los procedimientos sobre cuestiones familiares son de orden público y se deberá dar vista de los mismos al Ministerio Público cuando intervengan personas menores de edad, incapaces o ausentes." (Pág. 92, párr. 2).

"Además, **tanto al Juez de lo Familiar como al Ministerio Público les está encomendada la obligación de promover de oficio las medidas que sean necesarias para salvaguardar**

los bienes tutelados por el Derecho Familiar, como lo son la protección de la familia y sus integrantes, el derecho de toda persona a ser educado dentro del ámbito familiar que le es propio, el derecho que todos los integrantes de la familia tienen a que los demás miembros respeten su integridad física y psíquica, de manera que no se afecten su sano desarrollo individual ni su plena incorporación al núcleo social y la proscripción de la violencia intrafamiliar y de la violencia contra la mujer. Para cumplir con dichas funciones, el Juez deberá dar vista al Ministerio Público en los casos en que se atente contra estos principios y, por su parte, el Ministerio Público deberá hacer del conocimiento del Juez, cualquier diligencia que se realice en este sentido." (Énfasis en el original) (pág. 92, último párrafo).

"Atendiendo a lo anterior, y dadas las funciones del Ministerio Público en materia familiar y como auxiliar de la autoridad judicial, **esta Primera Sala considera que, en el caso concreto, el consentimiento para iniciar el trámite de adopción, otorgado por la madre biológica, sí fue rendido ante autoridad competente y en documento público, por lo que debe tomarse como válido**, conforme a lo dispuesto en la legislación civil vigente al 28 de septiembre de 2007." (Énfasis en el original) (pág. 93, párr. 1).

Por último, la Corte reitera que en el caso concreto "no es obstáculo para llegar a la conclusión anterior lo argumentado por el Tribunal Colegiado, en el sentido de que la única autoridad competente para recibir el consentimiento de quien va a dar a su hijo en adopción es el Juez de lo Familiar, conforme al artículo 40, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Puebla. Esta conclusión es inexacta, ya que **dicha norma faculta al Juez de lo Familiar a constituir la adopción en su carácter de juez competente para conocer de asuntos familiares** relacionados con el parentesco, filiación y la patria potestad, pero esto no implica que conforme a la legislación vigente el 28 de septiembre de 2007, día en que nació la niña y en el que su progenitora la dio en adopción, el consentimiento para iniciar el trámite tuviera que ser otorgado en sede judicial y ante el Juez de lo Familiar, ya que esta formalidad no era requerida en las normas aplicables." (Énfasis en el original) (pág. 95, último párrafo).

3. "El fundamento de la irrevocabilidad del consentimiento de quienes ejercen la patria potestad de un menor de edad que se pretende dar en adopción nace armonizando jurídicamente su naturaleza jurídica y la necesidad de estabilidad." (Pág. 97, párr. 1).

"Esta irrevocabilidad del consentimiento es la consecuencia lógica de un estado de familia que al amparo de la misma se crea, lo que diferencia a la adopción en gran manera de cualquier negocio jurídico generador de derechos patrimoniales o personales. Mediante la adopción se genera un vínculo filial indisoluble de forma que la adopción definitiva no puede quedar en estado de incertidumbre. Crea un estado civil y, por ello, no afecta de

forma exclusiva a los directamente implicados, sino que tiene un claro matiz de orden público." (Pág. 97, párr. 2).

"El ordenamiento busca dotar a la adopción de la mayor estabilidad y, para ello, sustrae la continuidad de la misma de la voluntad de los particulares implicados. Por una parte, con la irrevocabilidad del consentimiento se pretende la estabilidad y la seguridad de que deben gozar las cuestiones relativas al estado civil y, por otra, se busca garantizar la utilización coherente de la institución, dotando a las relaciones entre adoptantes y adoptados de la solidez y la firmeza de la que gozan las relaciones paterno-filiales por naturaleza." (Pág. 97, último párrafo).

"Ahora bien, es necesario advertir que esta Primera Sala, al determinar **la irrevocabilidad del consentimiento de las partes intervinientes**, no está haciendo referencia a aquellos casos en los que se actualice una causa de **nulidad** de la adopción (por ejemplo, cuando se infringe una prohibición de adoptar, se incumplen los requisitos de edad de los adoptantes o la diferencia de edad con el adoptado, entre muchos otros), ni a los casos en que judicialmente se determine que existe una causa grave que ponga en peligro al menor, de continuarse con la adopción, de conformidad con la legislación aplicable, ni a aquellos previstos en las legislaciones de algunos estados de la República, en los que se posibilita que el adoptado **mayor de edad** dé fin al vínculo adoptcional (*sic*)."¹¹ (Énfasis en el original) (pág. 98, párr. 1).

SCJN, Tribunal Pleno, Acción de Inconstitucionalidad 17/2011, 5 de febrero de 2013¹¹

Hechos del caso

El presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal (ahora Ciudad de México) promovió acción de inconstitucionalidad ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación contra de los artículos 393, fracción I, inciso b), 400 del Código Civil para el Distrito Federal; 430 y 923 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal; y, 3, fracción XIII, y 27, fracciones VIII y XI, de la Ley de los Derechos de las Niñas y Niños en el Distrito Federal. Debido a que, entre otras cosas, vulneraban el derecho de los padres de los niños que se daban en adopción al no establecer la obligación de la declaración de pérdida de patria potestad para la procedencia de la adopción.¹²

El Pleno de la Corte estimó procedente e infundada la acción de inconstitucionalidad. La Corte sobreseyó la acción de inconstitucionalidad por lo que se refería a la invalidez

El artículo 393, fracción I, inciso b), del Código Civil para el Distrito Federal, hace posible el inicio del procedimiento de adopción, cuando el derecho a la patria potestad aún está pendiente de resolución judicial.

¹¹ Unanimidad de nueve votos. Ponente: Ministro José Ramón Cossío Díaz.

¹² Esta sentencia también se aborda en el apartado 4 sobre igualdad entre hijos adoptados e hijos biológicos.

del artículo 402 del Código Civil para el Distrito Federal. También reconoció la validez de los artículos 393, fracción I, inciso b), y 400 del Código Civil para el Distrito Federal; 430 y 923 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal; y, 3, fracción XIII, y 27, fracciones VIII y XI, de la Ley de los Derechos de las Niñas y Niños en el Distrito Federal; publicadas en la *Gaceta Oficial del Distrito Federal* de 15 de junio de 2011.

Problemas jurídicos planteados

1. ¿Es posible iniciar un procedimiento de adopción sin que la niña, el niño o el adolescente haya sido declarado judicialmente en situación de desamparo o bajo la tutela del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal (ahora Ciudad de México)?

2. ¿El artículo 400 del Código Civil para el Distrito Federal niega la posibilidad a los padres biológicos de otorgar su consentimiento u oposición al inicio del procedimiento de adopción, dado que este derecho sólo se reconoce para las "familias" (parientes o no) que acogieron a la niña o el niño en un ambiente armónico?

Criterios de la Suprema Corte

1. Para la procedencia de la adopción debe existir una declaración judicial derivada de un procedimiento en la que hayan sido escuchados quienes ejercían la patria potestad, y en el que se haya determinado su pérdida con el propósito de lograr definir la situación jurídica de la niña, niño o adolescente y dar paso a la adopción.

2. La posibilidad de oposición a la adopción la ejercen los mismos sujetos que brindan el consentimiento para la adopción identificados en el artículo 398. Entre estos sujetos se encuentran los padres biológicos.

Justificación de los criterios

1. La Suprema Corte determinó que "la situación de desamparo se encuentra definida en el artículo 492 del Código Civil para el Distrito Federal que dice textualmente: "Se considera como situación de desamparo, la que se produce de *un hecho* a causa de la imposibilidad, del incumplimiento o del inapropiado ejercicio de los deberes de protección establecidos para la patria potestad, tutela o custodia de menores, cuando éstos queden privados de la necesaria asistencia material o moral; ya sea en el carácter de expósitos o abandonados". Los expósitos son, según el mismo artículo: "(e)l menor que es colocado en situación de desamparo por quienes conforme a la ley estén obligados a su custodia protección y cuidado y no pueda determinarse su origen." (Pág. 46, párr. 115).

"De lo anterior se desprende que la situación de desamparo no constituye una mera situación de hecho, sino que su configuración encuentra medida en la terminación de la patria

Artículo 400. La familia, con parentesco o sin él, que haya asumido la protección permanente del menor, ofreciéndole condiciones adecuadas, un ambiente armónico integral, gozará del derecho de audiencia y defensa en el procedimiento de adopción. El juez garantizará este derecho en todo momento. Dicha familia, a través de un representante común podrá oponerse a la adopción sólo en caso de que algunos de sus integrantes deseen adoptar y materialice su intención en la gestión de trámites administrativos y judiciales y reúna condiciones de adaptabilidad.

Artículo 398. Para que la adopción proceda deberán manifestar su consentimiento, en sus respectivos casos: I. Quienes ejerzan la patria potestad sobre el menor que se pretende adoptar; II. El tutor del que se va a adoptar; III. El Ministerio Público del lugar del domicilio del adoptado, cuando éste no tenga padres conocidos ni tutor; y IV. El menor si tiene más de doce años. En el caso de las personas señaladas en las fracciones I y IV, el consentimiento deberá otorgarse invariablemente de manera libre e informada, para este efecto deberá hacerse de su conocimiento de manera amplia y exhaustiva todas las consecuencias jurídicas y psicosociales que implica la adopción. El juez contará con amplias facultades para comprobar que el consentimiento fue otorgado en las condiciones señaladas.

potestad, siendo esta última la que determina su fijación por incumplimiento, imposibilidad o inapropiado ejercicio y que presupone la acogida a que se refiere el artículo 492." (Pág. 47, párr. 116).

"Esto es, de la lectura integral del sistema sobre que la desarrolla (*sic*), se puede definir a la adopción de menores en situación de desamparo como aquélla en la que su procedencia exige de manera indefectible la previa terminación de la patria potestad, siendo ésta la resolución judicial a que se refiere el artículo 391, inciso b), impugnado; o sea, la determinación de abandono exige de manera indefectible una resolución respecto de la pérdida de la patria potestad. Ello se corrobora con el texto del artículo 923, fracción II, del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, que regula el procedimiento de adopción y que fija como uno de los requisitos: la exhibición de la sentencia ejecutoriada que haya decretado la terminación de la patria potestad, lo cual se encuentra relacionado con el artículo 444 del propio Código Civil. Otra de las razones que confirman esta interpretación es que durante el procedimiento aludido que define la terminación de la patria potestad, los menores se encuentran bajo la tutela de las instituciones de acogida y que, tras el procedimiento establecido en los artículos 492 y 494-A del Código Civil, la patria potestad no se pierde sino que sólo se suspende, según dispone el artículo 447." (Pág. 47, párr. 117).

"Siguiendo ese esquema normativo, este Tribunal concluye que sí existe la declaración judicial de situación de desamparo, al estar definido su concepto, lo que consecuentemente arroja que para la adopción de menores en esa situación, se reconoce la audiencia de quienes ejercen la patria potestad porque, en todo caso, son escuchados en un procedimiento de pérdida de patria potestad. En este último aspecto, el artículo 398, fracción I, del Código Civil, precisa que la procedencia de la adopción supone de manera indefectible la existencia del consentimiento de quien ejerza la patria potestad, lo que asegura su intervención en el procedimiento." (Pág. 48, párr. 118).

"Por último, hay que hacer notar que el artículo 431 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal prevé la posibilidad de que en el procedimiento que culminaría con la pérdida de la patria potestad no estén definidos quiénes son los responsables, por lo que puede seguirse un procedimiento por edictos, lo cual daría lugar a la declaración jurisdiccional de pérdida de patria potestad, que es uno de los requisitos necesarios para la adopción." (Pág. 49, párr. 119).

"De esta forma, este Tribunal considera que el sistema sí establece una definición jurídica y no sólo de hecho que se establece inclusive a partir de la pérdida de la patria potestad que debe seguir, a su vez, un procedimiento específico con una declaración que puede ser ejecutoria por un juez, en la que se determine esa situación jurídica." (Pág. 49, párr. 120).

"Directamente relacionado con la impugnación anterior se encuentra el artículo 923, fracción II, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal impugnado, que establece que quien pretenda adoptar deberá acreditar los requisitos del Código Civil para el Distrito Federal, además de observar lo establecido en el mismo artículo. La fracción segunda en particular se refiere a que: 'II. Cuando el menor hubiere sido acogido por una institución de asistencia social pública o privada, el presunto adoptante o la institución exhibirá, según sea el caso, constancia oficial del tiempo de exposición, la sentencia ejecutoriada que haya decretado la terminación de la patria potestad o en su defecto, como consecuencia del abandono, la sentencia ejecutoriada que haya decretado la pérdida de este derecho.'" (Pág. 49, párr. 121).

"En este caso, cuando la fracción II del artículo impugnado establece como requisito la exhibición de sentencia ejecutoriada, se refiere a dos supuestos redundantes que realmente son un caso. Esto es así, ya que la sentencia ejecutoriada por abandono es simplemente uno de los supuestos de los que se contemplan para la pérdida de la patria potestad por resolución judicial en el artículo 444 del Código Civil (fracción V). En ambos supuestos, que en realidad es uno solo, debe mostrarse sentencia ejecutoriada que determine la situación definitiva del menor respecto de los que originalmente ejercían la patria potestad. Sin embargo, la simple exhibición de la constancia de tiempo de exposición no puede ser suficiente para que el menor pueda ser adoptado. El requisito de exhibición del tiempo de exposición sirve para que el juez pueda determinar que el menor quede en custodia del adoptante en tanto se determina su situación definitiva, permitiéndole al juez una evaluación de los procedimientos seguidos por la institución y el adoptante pero, como ya se dijo, en ningún momento puede ser el elemento único de justificación para la adopción. De este modo, este Tribunal evalúa que el artículo impugnado, en consonancia con la interpretación armónica del inciso b), de la fracción I, del artículo 393, no vulnera la Constitución de ninguna manera ya que permite aportar documentos relevantes dentro del procedimiento de adopción." (Pág. 51, párr. 122).

2. [...] "Este argumento resulta infundado, ya que de la simple constatación del contenido del artículo 398 del mismo Código es posible comprobar que para que proceda la adopción deben manifestar su consentimiento una serie de sujetos identificados en las diversas fracciones del mismo. Entre estos individuos se encuentran los que ejerzan la patria potestad (fracción I) y el tutor del menor que se vaya a adoptar (fracción II). De este modo no se comprende el argumento del accionante acerca de la exclusividad de la posibilidad de oposición o derecho de audiencia en el proceso de adopción solamente para la familia identificada en el artículo 400." (Pág. 51, párr. 123).

"Además, en todos los casos se otorga garantía de audiencia, con independencia de que se conozca o no a los padres, o cuando aquéllos no hayan dado su consentimiento, pues existe el procedimiento establecido en los artículos 430 a 435 del Código de Procedimientos

Artículo 398. Para que la adopción proceda deberán manifestar su consentimiento, en sus respectivos casos: I. Quienes ejerzan la patria potestad sobre el menor que se pretende adoptar; II. El tutor del que se va a adoptar; III. El Ministerio Público del lugar del domicilio del adoptado, cuando éste no tenga padres conocidos ni tutor; y IV. El menor si tiene más de doce años. En el caso de las personas señaladas en las fracciones I y IV, el consentimiento deberá otorgarse invariablemente de manera libre e informada, para este efecto deberá hacerse de su conocimiento de manera amplia y exhaustiva todas las consecuencias jurídicas y psicosociales que implica la adopción. El juez contará con amplias facultades para comprobar que el consentimiento fue otorgado en las condiciones señaladas.

Civiles para el Distrito Federal que señalan el procedimiento y la vía especial para que las instituciones de asistencia puedan obtener la pérdida de patria potestad; incluso, se prevé la hipótesis que no se conozca el origen de los menores." (Pág. 52, párr. 124).

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 3859/2014, 23 de septiembre de 2015¹³

Razones similares en el ADR 348/2012

Hechos del caso

Un hombre sufrió un accidente automovilístico grave que le ocasionó daño cerebral irreversible, a consecuencia de esto su padre se convirtió en su tutor legal. La situación de salud del hombre no mejoró y, pasados cuatro años, la esposa se divorció del hombre, quien había sido declarado en estado de interdicción. La mujer se casó nuevamente con otro hombre. Su actual esposo decidió iniciar el procedimiento de adopción del hijo que la mujer tuvo en su matrimonio pasado. La acción de adopción se presentó y la madre, al ser quien ejercía la patria potestad del niño, otorgó su consentimiento para la procedencia. El niño también manifestó su deseo de ser adoptado por su actual padrastro. El abuelo paterno, como tutor del padre biológico del niño, se opuso y mostró su interés por mantener convivencia entre la familia y su nieto.

El juez en Morelia declaró la nulidad del procedimiento de adopción. Consideró que al padre biológico del niño únicamente se le encontraba suspendido el ejercicio de la patria potestad de su hijo, sin que ello implicara la pérdida definitiva de esa prerrogativa y que dicho derecho podría restituirse. Indicó que la madre del niño no podía suplir el consentimiento del padre biológico para que se llevara a cabo la adopción. Además, estimó que la opinión del niño no era suficiente para decretar la procedencia de la adopción y que, al contrario, debía promoverse la convivencia con su padre biológico. La sentencia fue confirmada en apelación.

En contra de la determinación, la madre del niño y su esposo promovieron juicio de amparo directo. Argumentaron que se tomó en consideración el interés del padre, como persona con discapacidad, por encima del interés del niño. Asimismo, alegaron que no se valoró la voluntad del niño, aunado a que la madre era la única que ejercía la patria potestad y sólo se debió tomar su consentimiento sobre la adopción. El tribunal negó el amparo con el argumento de que la adopción no resultaba benéfica para el interés superior del niño, que ésta debía ser observada como un derecho para el niño y que el consentimiento de los padres biológicos no era determinante para decidir sobre ella.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el Amparo en Revisión 1368/2014, declaró inconstitucional la figura de estado de interdicción.

¹³ Mayoría de tres votos. Ponente: Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

La madre y su actual esposo interpusieron recurso de revisión ante el Tribunal Colegiado, quien a su vez remitió el asunto a la Suprema Corte de Justicia de la Nación. La pareja alegó que las disposiciones en materia de derechos del niño se interpretaron en sentido contrario a su interés superior; que no se consideró el beneficio para el niño aun cuando se cumplieron todos los requisitos para la adopción; y que se causó un grave daño al niño cuando no se consideró su voluntad para ser adoptado.¹⁴

Al resolver, la Primera Sala reiteró la improcedencia de la adopción del niño y devolvió el caso al Tribunal Colegiado para que emitiera una nueva sentencia que fijara un régimen de convivencia entre el niño y su padre biológico. Además, ordenó terapia psicológica dirigida al niño con el propósito de ayudarlo a comprender y manejar su realidad familiar.

Problemas jurídicos planteados

1. ¿Una persona que tiene suspendida la patria potestad de su hijo o hija puede oponerse o negar su consentimiento en el procedimiento de adopción del niño?
2. ¿Debe considerarse la voluntad de un padre declarado en estado de interdicción, respecto de si otorga o no su consentimiento para dar en adopción a su hijo?

Criterios de la Suprema Corte

1. El padre o madre puede oponerse a la adopción, pues la suspensión de la patria potestad en estos casos se actualiza por causas ajenas a la relación que tenía con su hijo. La declaración judicial si bien puede impedir que se haga cargo de algunas de sus responsabilidades, esto no implica la pérdida de la patria potestad.
2. Tratándose de personas con discapacidad que por declaración judicial sean sujetos al estado de interdicción, es obligatorio dar participación y evaluar cuidadosamente su voluntad respecto a la adopción. Sin embargo, una vez respetada la autodeterminación de la persona y evaluado si han manifestado **por sí mismas** su voluntad en algún sentido respecto a la adopción, estará en manos del juez determinar si la oposición o ausencia de consentimiento puede ser superada por un bien mayor, como la protección integral del niño.

Se deberá tener presente que la voluntad de quien ejerce la patria potestad se subordina al interés de proteger a la niñez. De esta manera el consentimiento del padre o tutor no es un obstáculo infranqueable para su protección integral.

¹⁴ Esta sentencia también se aborda en el apartado 2.3 sobre mantenimiento del vínculo biológico.

Justificación de los criterios

1. La Suprema Corte ha concluido que "la **suspensión de la patria potestad** se verifica cuando se actualiza alguno de los siguientes supuestos: (i) se decreta la **incapacidad declarada judicialmente**; (ii) por ausencia declarada en forma; (iii) por sentencia condenatoria que imponga como pena esta suspensión; y (iv) por encontrarse privado de la libertad personal con motivo de la tramitación de un proceso penal o por la imposición de una pena de prisión." (Énfasis en el original) (pág. 24, párr. 3).

En ese sentido, "[e]l supuesto de suspensión por incapacidad declarada judicialmente ocurre cuando se ha probado ante un juez, con base en dictámenes periciales, que el sujeto es una persona con discapacidad. Es importante poner de relieve que aun cuando una persona es declarada en estado de interdicción por esta situación, no pierde su derecho a manifestar su voluntad a través del modelo de asistencia en la toma de decisiones [...]." (Énfasis en el original) (pág. 24, último párrafo).

"Ahora bien [...], las causales de suspensión de la patria potestad —especialmente cuando el padre es una persona en estado de interdicción— no derivan del incumplimiento grave de los deberes del progenitor. En contraste, la suspensión provisional de la patria potestad se actualiza por cuestiones ajenas a la relación paterno-filial, las cuales son consecuencia de situaciones de hecho que impiden que el progenitor se haga cargo de sus responsabilidades." (Pág. 25, párr. 1).

"Así, puede concluirse que mientras la pérdida de la patria potestad tiene como origen la puesta en riesgo de los valores o derechos del menor; la suspensión tiene causales que no comprometen la seguridad del niño." (Pág. 25, párr. 2).

"Ahora bien, de acuerdo con la normatividad aplicable, para que el trámite de adopción pueda tener lugar es necesario **que otorgue el consentimiento quien ejerce la patria potestad del niño**. Esta Primera Sala considera que este precepto normativo debe ser interpretado en el sentido de que "ejerce" la patria potestad **quién no ha sido condenado a su pérdida**. Como se ha señalado, la suspensión de la patria tiene normalmente como causa una situación que no involucra la puesta en riesgo de los bienes y derechos del menor, por lo que no debe llevar al extremo de hacer nugatorio el derecho del padre a decidir sobre una cuestión tan trascendental como la adopción de su hijo." (Énfasis en el original) (pág. 26, párr. 1).

2. La Corte ha establecido que siempre deberá considerarse la voluntad de las personas con discapacidad en los procedimientos de adopción, sobre todo cuando se trata de manifestar el consentimiento respecto de la procedencia o no de la adopción. En ese sentido, la propia Corte estableció un modelo de asistencia en la toma de decisiones para estos casos (pág. 30, último párrafo), el cual tiene como punto de partida la protección y

garantía de la libertad de elección de la persona y el fomento del ejercicio de la libre autodeterminación conforme al grado de diversidad funcional que posea. (Pág. 31, párr. 3).

En ese sentido, "una persona goza del derecho inalienable de expresar su voluntad, misma que debe ser respetada y acatada con independencia de si se decretó una limitación a su capacidad jurídica por sentencia de interdicción. De esta manera, esta Primera Sala señaló lo siguiente:

Así, tal voluntad de la persona con discapacidad será el núcleo esencial que se le habrá de garantizar, misma que constituirá el punto de referencia de todas las decisiones que se adopten. Por tanto, el estado de interdicción ya no puede ser interpretado como una institución en la cual el tutor sustituya la voluntad de la persona con discapacidad, sino que ahora deberá asistirle para que ésta tome sus propias decisiones y asuma las consecuencias de las mismas, ello en aras de incentivar la autonomía de la persona." [Énfasis en el original] [pág. 31, párr. 4].

"Debido a lo anterior, el juzgador debe promover y respetar la autonomía de la voluntad de las personas con discapacidad en procedimientos de adopción. En efecto, cuando quien deba consentir la adopción es una persona con discapacidad declarada judicialmente, el juez no puede soslayar la posibilidad de que manifieste su voluntad. Por el contrario, debe evaluar cuidadosamente si ha expresado sus intenciones en algún sentido, partiendo de que esta manifestación es susceptible de surtir efectos jurídicos." (Pág. 32, párr. 1).

"Es pertinente apuntar que el modelo social implica que el tutor únicamente puede tomar decisiones por el pupilo en casos excepcionales. Al respecto, esta Primera Sala considera que existen algunas decisiones trascendentales que son inherentes a la persona a tal grado, que no son susceptibles de ser delegadas a un representante." (Pág. 32, párr. 2).

"En efecto, el respeto por la libre autodeterminación implica reconocer que ciertas decisiones **sólo pueden ser expresadas por la persona misma**, a través de cualquier medio posible. Estas son decisiones que trascienden en los ámbitos más significativos de la persona, como lo es su núcleo familiar." (Énfasis en el original) (pág. 32, párr. 3).

"En estas decisiones un tutor jamás podrá suplir la voluntad del pupilo, pues comprenden una valoración tan personal, que va mucho más allá de las decisiones ordinarias que un tutor puede tomar por su representado. De esta forma, si bien el tutor está en aptitud de decidir sobre cuestiones como la administración de los bienes del pupilo, difícilmente podrá suplir su voluntad en una valoración tan íntima como lo es dar en adopción a un hijo biológico." (Pág. 32, párr. 4).

"En este sentido, la adopción de un hijo es una decisión trascendental. Sus efectos se extienden significativamente tanto en el plano jurídico como en el social; por un lado, extinguen definitivamente los derechos y obligaciones de la patria potestad; por otro lado, desvinculan al menor de su padre o madre anterior, y lo sitúan bajo el cuidado de una persona distinta, quien se compromete con su desarrollo integral." (Pág. 32, último párrafo).

"Ante tal panorama, esta Primera Sala estima que tratándose de personas con discapacidad declarada judicialmente, el juzgador debe evaluar cuidadosamente si han manifestado **por sí mismas** su voluntad en algún sentido respecto a la adopción." (Énfasis en el original) (pág. 33, párr. 1).

Partiendo de todo lo anterior, la Primera Sala observa que el padre biológico del niño "no sólo nunca otorgó su consentimiento para la adopción, sino que **expresó que identifica al menor como su hijo, y que le tiene afecto y desea verlo.**" (Énfasis en el original) (pág. 33, párr. 2).

Se deberá tener presente que "la voluntad de quien ejerce la patria potestad se subordina al interés de proteger al menor en cuestión. De esta manera el consentimiento del padre o tutor no es un obstáculo infranqueable para la protección integral del menor." (Pág. 33, último párrafo).

Finalmente "[a]tendiendo al interés superior del menor y al modelo social sobre los derechos de las personas con discapacidad, esta Primera Sala [...] 1) reitere la improcedencia de la adopción del menor; 2) fije un régimen de convivencias entre el menor y su progenitor, el cual deberá realizarse evaluando las especiales circunstancias del caso; 3) determine si el padre del niño tiene bienes con los cuales pueda dar cumplimiento a sus obligaciones alimenticias; y 4) ordene terapias psicológicas para que el menor pueda comprender y manejar su realidad familiar." (Pág. 49, último párrafo).

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo 21/2015, 3 de mayo de 2017¹⁵

Relacionado con el AD 32/2016

Hechos del caso

Una mujer y un hombre se casaron y tuvieron una hija. Pocos meses después, los tres sufrieron un accidente aéreo, al que sólo sobrevivió la bebé. La niña fue llevada a vivir con su tío paterno y desde ese momento quedó al cuidado de su familia paterna. Derivado de ello, se iniciaron diversos juicios. Por un lado, los abuelos paternos, así como los maternos

Al dictar sentencia en este caso, se resolvió también el juicio de amparo 32/2016 referente a la patria potestad y guarda y custodia de la niña. En esa resolución —que no se incluye en este cuaderno por ser materia de otro análisis—, la Primera Sala determinó otorgar la tutela de la niña a sus tíos paternos, así como establecer un régimen de visitas y convivencia de la niña con sus abuelos maternos.

¹⁵ Unanimidad de cinco votos. Ponente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

promovieron juicio de patria potestad y guarda y custodia. Por otro lado, los tíos paternos solicitaron la adopción de la niña, la cual les fue otorgada. Los abuelos maternos inconformes apelaron en contra de la sentencia. El juez revocó la sentencia de adopción a favor de los tíos paternos, porque no existía alguien que ejerciera judicialmente la patria potestad sobre la niña y, por tanto, estar en posibilidad de otorgar su consentimiento para la adopción.

Los tíos paternos promovieron demanda de amparo en contra de la sentencia de apelación. Argumentaron que al revocar la adopción no se tuvo en consideración que se afectaban los derechos de la niña. Previa solicitud, dada la complejidad del caso, la Corte determinó atraer el juicio de amparo. Al resolver, la Primera Sala negó la petición de amparo a los tíos paternos de la niña y confirmó la sentencia de la Sala familiar mediante la cual se revocaba la adopción de la niña.

Problema jurídico planteado

¿Se puede decidir sobre la adopción de una niña, niño o adolescente si no hay quien ejerza la patria potestad y, por tanto, no hay quien pueda otorgar el consentimiento para la adopción?

Criterio de la Suprema Corte

No puede declararse procedente la acción de adopción sin que previamente se hubiera determinado quién ejerce la patria potestad o la representación jurídica de la niña.

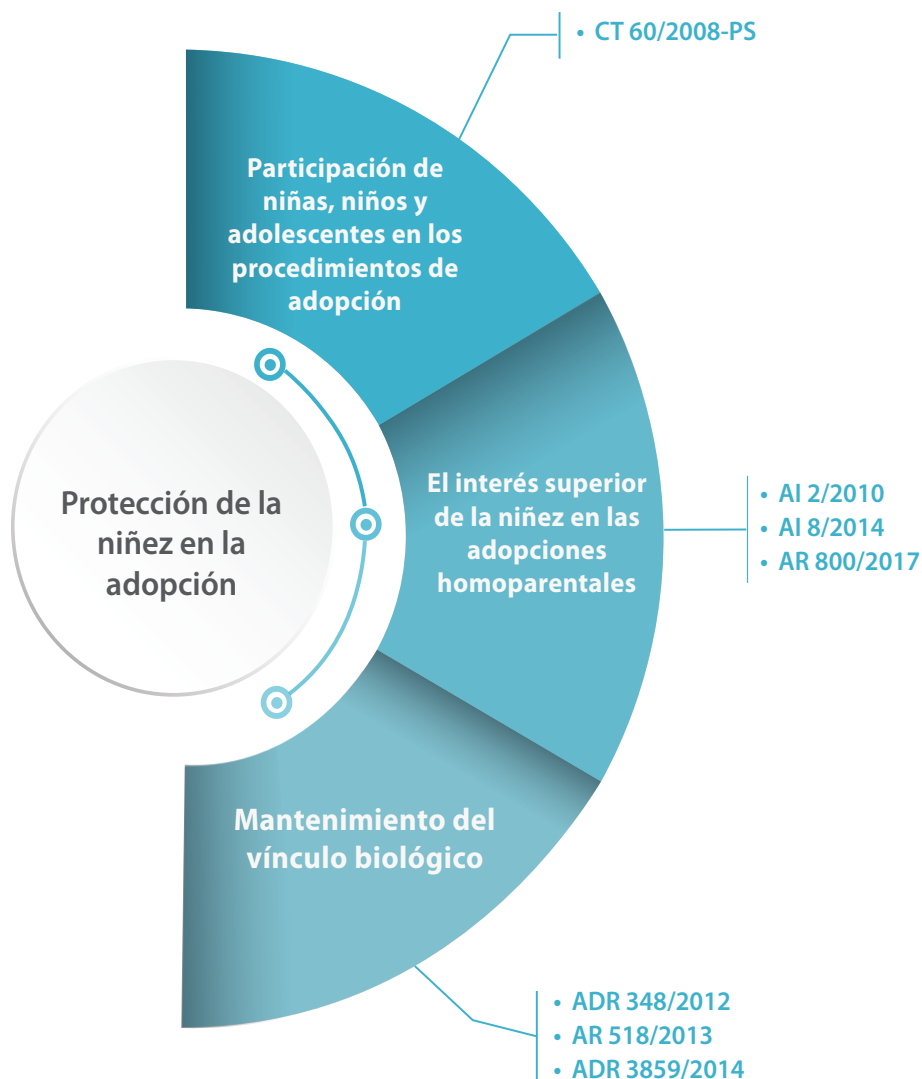
Justificación del criterio

La Suprema Corte ha concluido "que no resulta procedente la acción de adopción plena ejercida por los tíos de la niña, en virtud de que no había en ese momento quien ejerciera la patria potestad, ni tampoco se le había nombrado un tutor que la representara jurídicamente, por lo que no había quien pudiera otorgar el consentimiento para la adopción". (Pág. 69, párr. 3).

"Esta Primera Sala considera que este último argumento es suficiente para declarar la legalidad y constitucionalidad de la sentencia reclamada, pues resulta acertado que no pueda decidirse el juicio de adopción plena sin que de forma previa este delimitada la patria potestad de la menor; lo anterior, en cumplimiento a lo que disponen los artículos 452 y 453 del Código Civil del Estado de Guanajuato." (Pág. 69, último párrafo).

"De esa forma, tal y como lo señaló la autoridad responsable, en la especie no puede declararse procedente la acción de adopción plena, si no se cumple uno de los requisitos esenciales, relativos al consentimiento, respecto de quien ejerza la patria potestad o la tutela." (Pág. 70, párr. 2).

2. Protección de la niñez en la adopción



2. Protección de la niñez en la adopción

2.1 Participación de niñas, niños y adolescentes en los procedimientos de adopción

SCJN, Primera Sala, Contradicción de Tesis 60/2008-PS, 25 de febrero de 2009¹⁶

Hechos del caso

Un tribunal sostuvo que en el juicio de nulidad del procedimiento de adopción, la niña, niño o adolescente adoptado no es parte procesal, por tanto no tiene por qué otorgársele la garantía de audiencia mediante un tutor interino que lo represente. Al respecto, consideró que el derecho que tienen las niñas y los niños para que se escuchen sus opiniones en todo procedimiento judicial que les afecte, conforme a las disposiciones de la Convención sobre los Derechos del Niño y de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, es distinta a la garantía de audiencia prevista en el artículo 14 constitucional.

Otro tribunal consideró que en el juicio de nulidad del procedimiento de adopción sí debe otorgarse a la niña, niño o adolescente la garantía de audiencia previsto en el artículo 14 constitucional. Para tal efecto, el juzgador debe designar un tutor interino para que lo represente y por su conducto aquél sea debidamente escuchado en juicio, ya que conforme a la Convención y a la ley citadas, se impone la obligación de escuchar en el procedimiento

Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

¹⁶ Mayoría de cuatro votos. Ponente: Ministro Sergio A. Valls Hernández.

de origen a las niñas y los niños. La Suprema Corte debía resolver sobre la posible contradicción de los criterios mencionados.

Problema jurídico planteado

¿Se debe otorgar la garantía de audiencia mediante un tutor interino a las niñas, niños o adolescentes en los juicios de nulidad que se promueven derivados del procedimiento que decide sobre su adopción?

Criterio de la Suprema Corte

Si bien las y los jueces deben darle intervención a la niña, niño o adolescente para escuchar su opinión en relación con las controversias que les afecte, las niñas y niños no son parte procesal dentro del juicio de nulidad de adopción, por tanto, no existe la obligación de la autoridad judicial de designarles un tutor interino que los represente.

Justificación del criterio

"Tratándose de la nulidad reclamada en contra de un procedimiento que culminó con la resolución judicial que aprobó la adopción de un menor, quienes contienden en dicho juicio como **actores**, son aquellas personas físicas que estiman que el procedimiento de aprobación de la adopción es nulo, por no observarse determinadas formalidades establecidas en la ley, y como **demandadas, aquellas personas que participaron en ese procedimiento de adopción y que sostienen que éste fue legalmente tramitado y resuelto.**" (Énfasis en el original) (pág. 97, párr. 2).

"Vemos entonces que, el objeto que se persigue con la instauración de este procedimiento judicial no consiste en cuestionar el estado civil del menor de edad generado por la adopción, ni los derechos que emanan de esta última, para que el menor pudiera intervenir en defensa de tales derechos, sino determinar si el procedimiento que culminó con la adopción se llevó a cabo siguiendo las formalidades del procedimiento establecidas en la ley y, como consecuencia, si dicho procedimiento resulta nulo o válido; por tanto, **el menor adoptado, respecto del juicio ordinario civil de nulidad de juicio concluido, no reviste el carácter de parte actora o demandada**, habida cuenta que no intervino como "litigante" en el primer juicio." (Énfasis en el original) (pág. 97, último párrafo).

"Tampoco puede considerarse al menor adoptado como tercero en dicho procedimiento de nulidad, en el que los padres biológicos y adoptivos se encuentran disputando la legalidad de la adopción, en atención a que en ese procedimiento, dada la naturaleza de la acción intentada, dicho menor no podría deducir un derecho propio o excepcionarse para coadyuvar con alguna de las partes, es decir, no podría intervenir alegando que su adopción fue legal o ilegal, lo que sólo corresponde a los contendientes." (Pág. 98, párr. 1).

La Suprema Corte de Justicia de la Nación también ha resuelto sobre la obligación de las y los jueces de escuchar la opinión de las niñas, niños y adolescentes en los procedimientos que les afecten en la Contradicción de Tesis 256/2014, entre otros casos.

"Sólo para el evento de que el procedimiento judicial versara sobre la administración, contratación o disposición de bienes del menor emancipado y que por ello estuviere en condiciones de ejercitar las acciones u oponer las excepciones que a ellos corresponde, a través de sus representantes, puede hablarse de que en estos casos sí le resulta el carácter de parte en asuntos judiciales, que ameritara que se le designara judicialmente un tutor interino, lo cual no es el caso." (Pág. 98, último párrafo).

"Además, debe tomarse en cuenta que conforme a las legislaciones civiles referidas, para que procediera la designación de tutor interino del menor de edad, era necesario que éste no estuviera sujeto a la patria potestad, lo que no sucedió en los casos analizados, en virtud de que con motivo de la adopción dicha patria potestad se transfirió a la madre adoptiva, que sí intervino en el juicio de nulidad como parte demandada." (Pág. 99, párr. 1).

"Luego, al no resultarle al menor de edad adoptado el carácter de parte procesal en el juicio de nulidad relativo, no existe obligación de la autoridad judicial para que le designe un tutor interino para que lo represente." (Pág. 99, párr. 2).

"De todo lo anterior se concluye que a los menores de edad adoptados no les resulta el carácter de parte procesal en el juicio de nulidad de adopción, puesto que el resultado que se obtiene de esa controversia no tiene por objeto privar al menor de alguno de sus derechos, pues en todo caso quienes pudieren resentir alguna afectación directa con lo decidido en ese juicio serían las partes contendientes, que en el caso lo son los padres biológicos o adoptivos, únicos legitimados para alegar la violación a su garantía de audiencia, en caso de que no se respete alguna formalidad esencial del procedimiento." (Pág. 99, párr. 3).

"Independientemente de lo anterior y precisado que en el juicio de nulidad de adopción el menor adoptado no tiene la calidad de parte procesal y como tal no es necesario que se le designe un representante para que por su conducto se le oiga en juicio, ello no impide que en ese procedimiento judicial deba darse intervención al referido menor para que se escuche su opinión en relación con la controversia." (Pág. 99, último párrafo).

"Lo anterior es así, en principio, porque en la controversia judicial relativa a la nulidad del juicio de adopción pueden resultar afectados los derechos del menor, puesto que en ella el juzgador atendiendo a las pretensiones de las partes actora y demandada, debe determinar si es procedente declarar la validez o invalidez del procedimiento que culminó con la aprobación de la adopción y sus consecuencias, esto es, establecer a cuál de los padres biológicos o adoptivos corresponde la custodia legal del menor, con lo cual pueden resultar afectados indirectamente sus derechos." (Pág. 100, párr. 1).

"Pues bien, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4o. constitucional y las diversas disposiciones de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y de la Convención sobre los Derechos del Niño, corresponde a las autoridades en el ámbito de sus funciones la de asegurar a los niños y adolescentes la protección y el ejercicio de sus derechos, así como la toma de medidas necesarias para su bienestar, teniéndose como consideración primordial, el que deba atenderse al interés superior del niño. Dentro de los derechos que corresponden a los menores, se encuentra el de expresar su opinión en los asuntos que les afecten, para lo cual se les debe tomar su parecer." (Pág. 100, párr. 2).

"Lo anterior deriva concretamente de lo que disponen el artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño y el artículo 41 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, conforme a los cuales se establece el derecho que asiste a los menores de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que les afecten. Sin embargo, debe destacarse que la opinión del menor debe tomarse en cuenta siempre y cuando dicho menor esté en condiciones de formarse un juicio propio, lo que implica que las autoridades que conocen del procedimiento judicial o administrativo, en cada caso, tienen que ponderar la intervención del menor, atendiendo a su edad, condiciones de madurez y si éste tiene suficiente juicio." (Pág. 100, último párrafo).

2.2 El interés superior de la niñez en las adopciones homoparentales

SCJN, Tribunal Pleno, Acción de Inconstitucionalidad 2/2010, 16 de agosto de 2010¹⁷

Razones similares en el AI 8/2014, y en el AR 800/2017

Hechos del caso

El procurador general de la República promovió acción de inconstitucionalidad ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación en contra de la reforma al artículo 146 del Código Civil para el Distrito Federal (ahora Ciudad de México). Se alegó que era contrario a la Constitución permitir que parejas del mismo sexo contrajeran matrimonio y, consecuentemente, conforme a lo establecido en el artículo 391 del mismo ordenamiento, estuvieran en posibilidad de adoptar. El procurador general argumentó, entre otras cosas, que la adopción homoparental estaba en contra del modelo constitucional de familia que protegía el artículo 4o. constitucional y ello ocasionaba una afectación al interés superior de las niñas, niños y adolescentes.¹⁸

¹⁷ Unanimidad de once votos. Ponente: Ministro Sergio A. Valls Hernández.

¹⁸ Esta sentencia también se aborda en el apartado 3 sobre protección a todas las formas de familia.

Artículo 146. Matrimonio es la unión libre de dos personas para realizar la comunidad de vida, en donde ambos se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua. Debe celebrarse ante el Juez del Registro Civil y con las formalidades que estipule el presente Código.

Artículo 391. Los cónyuges o concubinos podrán adoptar, cuando los dos estén conformes en considerar al adoptado como hijo y aunque sólo uno de ellos cumpla el requisito de la edad a que se refiere el artículo anterior, pero siempre y cuando la diferencia de edad entre cualquiera de los adoptantes y el adoptado sea de diecisiete años de edad cuando menos. Se deberán acreditar, además, los requisitos previstos en las fracciones del artículo anterior.

La Corte declaró procedente, pero infundada la acción de inconstitucionalidad y reconoció la validez de los artículos 146 y 391 del Código Civil para el Distrito Federal.

Problema jurídico planteado

¿Permitir que las parejas del mismo sexo puedan adoptar causa una afectación al interés superior de las niñas, niños y adolescentes?

Criterio de la Suprema Corte

No existe base normativa, evidencia científica o elementos que sustenten que la adopción de los niños por parejas del mismo sexo podría generar una afectación al interés superior de las niñas y los niños. Lo único que debe valorarse en la adopción es que los adoptantes puedan establecer las condiciones necesarias para el cuidado y desarrollo de la niña, niño o adolescente.

Justificación del criterio

"Es cierto que tratándose de la institución civil de la adopción, los derechos de los menores sujetos a adopción se encuentran en posición prevalente frente al interés del adoptante u adoptantes, dada precisamente, esa protección constitucional especial de los niños y niñas; sin embargo, ello no puede traducirse en que la orientación sexual de una persona o de una pareja —que es simplemente una de las opciones que se presentan en la naturaleza humana y, como tal, forma parte de la autodeterminación y libre desarrollo de la personalidad—, le reste valor como ser humano o pareja y, por tanto, lo degrade a considerarlo, por ese hecho, como nocivo para el desarrollo de un menor y, por ende, que el legislador deba prohibir la adopción por parte de un matrimonio conformado por personas del mismo sexo, por estimar que, el sólo hecho de que se trate de parejas del mismo sexo, afecta el interés superior del menor." (Pág. 131, párr. 314).

"En efecto, esta Suprema Corte no tiene base normativa alguna para declarar inconstitucional el artículo 391 del Código Civil para el Distrito Federal, apoyándose en que la adopción por parejas del mismo sexo, *per se*, afectan el interés superior del menor, y cualquier argumento en esa dirección nos pondría en la necesidad de utilizar un razonamiento vedado por el artículo 1o. de la Constitución Federal que, específicamente, prohíbe la discriminación de las personas por razón de sus preferencias o por cualquier otra razón que atente contra la dignidad humana, lo que también sería contrario a la interpretación que este Alto Tribunal ha desarrollado y confirmado respecto del tipo de familia protegido por el artículo 4o. constitucional y los derechos de los menores." (Pág. 132, párr. 315).

"En el caso de la adopción, lo que exige el principio del interés superior del menor es que la legislación aplicable permita delimitar el universo de posibles adoptantes, sobre la base

de que ofrezcan las condiciones necesarias para el cuidado y desarrollo del menor, claramente establecidas en ley, para que, de esta forma, la autoridad aplicadora evalúe y decida respecto de la que represente su mejor opción de vida." (Pág. 133, párr. 318).

"El interés superior del menor, en conclusión, exige que el Estado asegure que los niños se convertirán en adultos en contextos familiares que *prima facie* les garantizan cuidado, sustento y educación, pero pensar que las familias integradas por personas del mismo sexo no satisfacen este esquema, implica caer en un razonamiento constitucionalmente contrario a los intereses de los menores que, se afirma, se quieren proteger." (Pág. 134, párr. 322).

"Concluir que, en estos casos, la familia no satisface unas garantías de cuidado esperable de los niños razonablemente altas, resulta insostenible dentro de la Constitución y particularmente contrario al derecho fundamental que tenemos todos los habitantes de este país a no ser discriminados." (Pág. 134, párr. 323).

"Consecuentemente, esta Suprema Corte no puede suscribir, de ningún modo, que sea la preferencia u orientación sexual de un ser humano, el elemento utilizado o que sirva para, *a priori*, establecer que una persona o una pareja homosexual no debe tener la opción de adoptar un menor, una vez satisfechos los requisitos y el procedimiento que al efecto establezca la legislación aplicable, pues ello, sin duda alguna, se constituiría en una discriminación por orientación sexual, proscrita por el artículo 1o. constitucional, al basarse esa restricción o limitación exclusivamente en la preferencia sexual de una persona que [...], en modo alguno, debe afectar u obstaculizar el ejercicio de sus derechos fundamentales, pero que, además, llevado al aspecto que ahora nos ocupa, tampoco puede verse como un elemento o factor que, por sí mismo, pudiera afectar el desarrollo de un menor." (Pág. 134, párr. 324).

SCJN, Tribunal Pleno, Acción de Inconstitucionalidad 8/2014, 11 de agosto de 2015¹⁹

Razones similares en el AI 2/2010 y en el AR 800/2017

Hechos del caso

La presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche promovió acción de inconstitucionalidad ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación en contra del artículo 19 de la Ley Regulatoria de Sociedades de Convivencia de esa entidad federativa que negaba la opción de adoptar a las parejas unidas en sociedad de convivencia.

¹⁹Unanimidad de once votos. Ponente: Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos.

Artículo 19. Los convivientes no podrán realizar adopciones en forma conjunta o individual. No podrán compartir o encomendar la patria potestad o guardia y custodia de los hijos menores del otro. Es nulo de pleno derecho cualquier pacto que contravenga esta disposición.

Se argumentó que causaba afectación al interés superior de niñas, niños y adolescentes susceptibles de ser adoptados, y creaba una situación de discriminación respecto de la adopción para las personas que establecieran una sociedad civil de convivencia al negarles la opción de adoptar.²⁰ La Suprema Corte declaró procedente y fundada la acción de inconstitucionalidad.²¹

Problema jurídico planteado

¿Negar la opción de adoptar a los integrantes de las parejas unidas en sociedad de convivencia causa una afectación al interés superior de la niñez y al derecho de los niños a formar o integrarse a una familia?

Criterio de la Suprema Corte

Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a formar parte de una familia, cualquiera que sea el tipo. La idoneidad de las personas para ser consideradas como adoptantes sólo debe atender a la aptitud de brindar cuidado y protección. Impedir que las niñas y niños sean adoptados por una persona o personas que formen una sociedad de convivencia vulnera el derecho de las niñas y niños a formar o integrarse a una familia.

Justificación del criterio

La Suprema Corte "considera que la prohibición absoluta y *ex ante* para ser considerado como adoptante por encontrarse en un tipo de unión civil no encuentra ninguna justificación constitucional válida, e impide, de manera absoluta, que los menores de edad sean parte de una familia constitucionalmente protegida y conformada por personas que serían idóneas para brindar una familia en donde aquéllos se desarrollen plenamente. La idoneidad de las personas para ser consideradas para adoptar debe atender —como se ha dicho— únicamente a la posibilidad de brindar cuidado y protección al menor de edad, para incluirlo a una familia, y no puede atender, de manera alguna, a la pertenencia a un tipo de familia [...] por un tipo de unión civil ni por cierta orientación sexual. Esto significa que quienes se encuentren en dichas sociedades deben ser considerados en igualdad de condiciones que cualquier otra persona con intención de adoptar que se encuentren en diferente estado civil (soltero, casado, en concubinato), cubriendo los requisitos de idoneidad." (Pág. 23, párr. 44).

²⁰ Esta sentencia también se aborda en el apartado 3 sobre protección a todas las formas de familia.

²¹ El 11 de agosto de 2015, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el resolutivo segundo de la sentencia dictada al resolver la acción de inconstitucionalidad 8/2014, declaró la invalidez del artículo 19 de la Ley Regulatoria de Sociedades Civiles de Convivencia del Estado de Campeche, la cual surtió efectos el 12 de agosto de 2015 de acuerdo con las constancias que obran en la Secretaría General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Dicha sentencia puede ser consultada en la dirección electrónica «<http://www2.scjn.gob.mx/expedientes/>».

El "Tribunal Pleno estima que impedir que niños, niñas y adolescentes sean adoptados por persona o personas que formen una sociedad de convivencia por el simple hecho de pertenecer a aquélla, vulnera el derecho de los menores de edad para formar o integrarse a una familia, siempre que el adoptante o adoptantes cumplan con los requisitos de idoneidad." (Pág. 23, párr. 45).

"Este Tribunal Pleno opina que pertenecer a una sociedad de convivencia en modo alguno pone en riesgo, por sí mismo, el interés superior del niño, niña y adolescente, puesto que cualquier persona en lo individual y cualquier pareja del mismo o distinto sexo deben ser considerados en igualdad de circunstancia como posibles adoptantes y lo que debe ser tomado en cuenta en dicho proceso es si la persona o personas cumplen con una serie de requisitos esenciales para ser considerados como adoptantes, es decir, si cuentan con las características, virtudes, y cualidades para brindarle una familia a los menores de edad. Como se verá, dentro de dichos requisitos esenciales no puede figurar el tipo de unión civil al que pertenezcan los posibles adoptantes, ni la orientación sexual de los mismos, pues estas circunstancias nada inciden en su idoneidad para brindar a los niños, niñas y adolescentes una familia en donde éstos se desarrollen integralmente." (Pág. 24, párr. 46).

"En síntesis, este Pleno reitera el derecho que tiene todo niño, niña y adolescente a formar parte de una familia, cualquiera que sea el tipo, y que la idoneidad de las personas para ser consideradas como adoptantes sólo debe atender a la aptitud de brindar cuidado y protección al menor de edad, y de manera alguna, a la pertenencia a un tipo de unión civil, ni a cierta orientación sexual. La prohibición *ex ante* que impide a los convivientes ser siquiera considerados para la adopción implica, por un lado, una vulneración al interés superior de los niños, niñas y adolescentes, al impedirles formar parte de una familia respecto de convivientes que cumplieran con el requisito de idoneidad y, por otro, una vulneración al derecho de estos últimos a completar su familia, a través de la adopción si es su decisión y mientras cumplan con el requisito referido." (Pág. 24, párr. 47).

SCJN, Segunda Sala, Amparo en Revisión 800/2017, 29 de noviembre de 2017²²

Razones similares en el AI 2/2010 y en el AI 8/2014

Hechos del caso

Una mujer, por su propio derecho, y en representación de su hija menor de edad, promovió juicio de amparo en contra de diversas disposiciones tanto constitucionales como de la legislación local del Estado de Aguascalientes. Las quejas afirmaron que contravenían

²² Unanimidad de cinco votos. Ponente: Ministro Alberto Pérez Dayán.

la función de los padres respecto a la guía y enseñanza de los hijos conforme a las convenciones morales y religiosas. Dichas disposiciones también vulneraban el interés superior de las niñas, niños y adolescentes ya que discriminaban a los niños y adolescentes hombres. El amparo se sobreseyó. El Juez Segundo de Distrito en el Estado de Aguascalientes argumentó que los preceptos impugnados formaban una unidad normativa y, como tal, preveían el reconocimiento a niñas, niños y adolescentes como titulares de derechos humanos. Además, estableció que la Federación, los estados y los municipios implementan medidas y mecanismos para garantizar el pleno ejercicio, respeto, protección y promoción de esos derechos.

Las quejas interpusieron recurso de revisión en contra de la determinación ante el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Novena Región. Alegaron que el artículo 27 de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Aguascalientes, que se refiere a la adopción, era contrario al interés superior de la niñez. Este artículo, al referir que una pluralidad de sujetos podría adoptar sin determinar la calidad de los mismos, favorecía a los adoptantes por encima de los adoptados.

El Tribunal Colegiado declaró no ser competente para analizar los motivos del amparo en revisión, por lo que remitió el asunto a la Suprema Corte de Justicia de la Nación. La Corte consideró injustificados los motivos expuestos. No amparó a la mujer contra los reclamos a la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Aguascalientes.

Problema jurídico planteado

¿La Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Aguascalientes afecta al interés superior de la niñez al no mencionar un tipo determinado de familia o individuos que puedan solicitar en lo individual la adopción, y con eso permitirles la adopción a personas que no se encuentren en matrimonio?

Criterio de la Suprema Corte

La Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Aguascalientes al referirse a una pluralidad de sujetos que podrían adoptar no causa una afectación al interés superior de la niñez, pues la Constitución Federal protege todos los tipos de familia y lo único que determina que deberá considerarse en los adoptantes es precisamente que sean idóneos para brindar una familia a las niñas, niños y adolescentes.

Justificación del criterio

"[E]l Pleno de este Alto Tribunal, al resolver la acción de inconstitucionalidad 2/2010, determinó que la Constitución Federal no se refiere o limita a un tipo específico de familia

Artículo 27. Las personas interesadas en adoptar niñas, niños y adolescentes que se encuentren bajo la tutela de la Procuraduría de Protección Local, podrán presentar ante el Sistema DIF Estatal, la solicitud correspondiente. El Sistema DIF Estatal, realizará las valoraciones psicológicas, económica, de trabajo social y todas aquellas que sean necesarias para determinar la idoneidad de quienes soliciten la adopción, en los términos de lo dispuesto por las leyes aplicables. El Sistema DIF Estatal, emitirá el certificado de idoneidad respectivo. Las niñas, niños y adolescentes podrán integrarse a una familia pre-adoptiva que cuente con el certificado de idoneidad.

como podría ser la nuclear —conformada por padre, madre e hijos— y, mucho menos, que sólo se proteja a la familia que surge de dicha institución, toda vez que en un Estado democrático de derecho, en el que el respeto a la pluralidad es parte de su esencia, debe entenderse protegida constitucionalmente la familia como realidad social, a efecto de cubrir todas sus formas y manifestaciones en cuanto realidad existente, alcanzando a dar cobertura **'a aquellas familias que se constituyan con el matrimonio; con uniones de hecho; con un padre o una madre e hijos; o bien, por cualquier otra forma que denote un vínculo similar.'**" (Énfasis en el original) (pág. 113, último párrafo).

"Asimismo, al resolver la acción de inconstitucionalidad **8/2014**, el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, aclaró que pertenecer a un estado civil **'en modo alguno pone en riesgo, por sí mismo, el interés superior del niño, niña y adolescente'**, puesto que **'cualquier persona en lo individual'**, o bien las parejas, **'deben ser consideradas en igualdad de circunstancias como posibles adoptantes'**. Lo que debe tomarse en cuenta en los adoptantes es **'si éstos son idóneos, es decir, si cuentan con las características, virtudes y cualidades para brindar una familia a los menores de edad.'**" (Énfasis en el original) (pág. 114, párr. 1).

"En ese tenor, el hecho de que el precepto reclamado contenga el enunciado **'personas interesadas'**, no implica de suyo, que deba considerarse inconstitucional el precepto reclamado, pues como se ha expuesto, en tratándose del derecho de los menores de edad a contar con una familia, a través de la adopción, lo que resulta indispensable o verdaderamente relevante, es la idoneidad, las virtudes y cualidades de quien o quienes pretenden adoptar a niños o adolescentes." (Énfasis en el original) (pág. 114, párr. 2).

"Es decir, el estado civil de las personas no constituye un factor indispensable para determinar su aptitud o capacidad fáctica y jurídica para ser consideradas, por las autoridades competentes, como candidatas viables en un proceso de adopción de menores, sino más bien, la protección del interés superior del menor implica que la legislación aplicable permita delimitar el universo de posibles adoptantes, sobre la base de que ofrezcan las condiciones necesarias para el cuidado y desarrollo del menor claramente establecidas en ley, para que, de esta forma, **la autoridad aplicadora evalúe y decida respecto de la que represente su mejor opción de vida.'**" (Énfasis en el original) (pág. 114, último párrafo).

Entonces, "la idoneidad de los solicitantes de la adopción no se circunscribe al estado civil en que se encuentren, en específico, a que se trate de un matrimonio, **sino a las cualidades y aptitudes para criar a un menor, y que precisamente, la o las determinen como la opción más benéfica para el bienestar y sano desarrollo del niño que se pretenda**

adoptar, lo cual deberá evaluar la autoridad competente caso por caso; de ahí que se insista que la acepción 'personas interesadas' no torna inconstitucional, en sí y por sí misma, la norma reclamada." (Énfasis en el original) (pág. 115, párr. 2).

"Atento a las razones expuestas, esta Segunda Sala colige que el precepto 27 de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Aguascalientes, no vulnera el interés superior del menor." (Pág. 115, párr. 3).

2.3 Mantenimiento del vínculo biológico

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 348/2012, 5 de diciembre de 2012²³

Razones similares en el AR 518/2013 y en el ADR 3859/2014

Hechos del caso

Una mujer manifestó verbalmente ante un agente del Ministerio Público su consentimiento para dar en adopción a su hija horas después de su nacimiento. Tres meses después, al enterarse del juicio especial de adopción que promovió la pareja adoptante para incorporar a la niña de manera legal a su núcleo familiar, se presentó en el juicio para oponerse a la adopción y pidió la custodia y el reconocimiento del nexo biológico que la unía a la niña. Luego de diversos juicios sobre pérdida de patria potestad y de recuperación de guarda y custodia promovidos por ambas partes, la Sala Civil resolvió que la mujer no habría perdido la patria potestad sobre su hija, no podía aprobarse la adopción de la niña porque la madre biológica no otorgó su consentimiento para el procedimiento de adopción.

En contra de esa sentencia, los adoptantes promovieron juicio de amparo directo. Argumentaron, entre otras cosas, que la madre biológica debió perder la patria potestad derivada del abandono de la niña, y que debió considerarse la voluntad de la mujer de dar en adopción a su hija al momento de su nacimiento, misma que consta en una fe ministerial.

El tribunal de amparo determinó que la madre no pretendió el abandono de su hija; en este sentido, debió probarse que al dejar a la bebé en manos de otra persona se puso en peligro su seguridad, salud y moralidad. La circunstancia de peligro debió ser probada por la pareja en las acciones de adopción y pérdida de la patria potestad. El tribunal también sostuvo que toda vez que no se acreditó la voluntad de dar en adopción a la niña, lo mejor para ella era volver a su núcleo biológico con su madre.

Artículo 21 de la Convención sobre los Derechos del Niño. Los Estados Partes que reconocen o permiten el sistema de adopción cuidarán de que el interés superior del niño sea la consideración primordial y:

a) Velarán por que la adopción del niño sólo sea autorizada por las autoridades competentes, las que determinarán, con arreglo a las leyes y a los procedimientos aplicables y sobre la base de toda la información pertinente y fidedigna, que la adopción es admisible en vista de la situación jurídica del niño en relación con sus padres, parientes y representantes legales y que, cuando así se requiera, las personas interesadas hayan dado con conocimiento de causa su consentimiento a la adopción sobre la base del asesoramiento que pueda ser necesario.

²³ Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

Los adoptantes interpusieron recurso de revisión en competencia de la Primera Sala de la Suprema Corte. Alegaron que la decisión transgredió el interés superior de la niña, al considerar que el derecho de los niños a conocer a sus padres biológicos se puede exceptuar cuando ello causa mayor afectación que beneficio, pues la madre biológica la abandonó y no mostró interés por ella, aunado a que la niña ya había cumplido cuatro años y siempre había vivido con ellos.

La Corte, al revisar el caso, consideró que la interpretación realizada por el tribunal era contraria al artículo 4o. constitucional, por lo que revocó la sentencia recurrida. Reiteró la constitución de la adopción de la niña a favor de la pareja, tal y como lo declaró el Juez Segundo de lo Familiar de Puebla.²⁴

Problema jurídico planteado

¿El mantenimiento de la relación que existe entre una niña, niño o adolescente con su familia biológica debe reconocerse como un principio absoluto?

Criterio de la Suprema Corte

El interés de mantener la relación que existe entre los padres biológicos con una niña, niño o adolescente no es un principio absoluto y tampoco tiene el carácter de derecho o interés preponderante; es un fin que se encuentra subordinado al interés superior de la niñez, que es el fin al que debe atenderse de manera preferente.

Justificación del criterio

"El principio de mantenimiento del menor en la familia biológica está proclamado en la Declaración de la Asamblea General de las Naciones Unidas, de 3 diciembre de 1986, así como en el artículo 9 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, de 20 de noviembre de 1989, ratificada por México el día 10 de agosto de 1990. En dicha norma se establece que los Estados velarán porque el niño no sea separado de sus padres contra voluntad de éstos, añadiendo que, no obstante esta norma tiene su excepción cuando, a reserva de la decisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria para el interés superior del niño." (Pág. 99, párr. 2).

"Tanto el deber de perseguir el interés de menor, como el principio de de (*sic*) mantenimiento del menor en la familia biológica, considerados en abstracto, constituyen principios

²⁴ Esta sentencia también se aborda en el apartado 1.1 sobre procedencia de la adopción: patria potestad y consentimiento en los procedimientos de adopción.

de fin o directrices, en cuanto no establecen mandatos genéricos por razón del objeto, sino por razón del fin. En consecuencia, ninguno de ellos impone soluciones determinadas, sino que deben aplicarse mediante una técnica de adecuación a los fines impuestos, que debe aplicarse con criterios de prospección o exploración de las posibilidades futuras de conseguirlos. En suma, su cumplimiento exige atender a la consecución del interés del menor, mediante la adopción de las soluciones que, por una parte, le sean más beneficiosas y, por otra, que permitan la reinserción en la propia familia." (Pág. 99, párr. 3).

"Ahora bien, ambos principios o directrices pueden entrar en contradicción, puesto que las soluciones más adecuadas al interés del menor pueden no ser las que favorezcan el mantenimiento o reinserción en la familia biológica." (Pág. 99, último párrafo).

"Cuando existe esta contradicción se impone una técnica de ponderación que exige valorar el peso atribuido a cada una de las directrices. Desde esta perspectiva, es posible afirmar que se advierte la superior jerarquía atribuida al deber de perseguir el interés del menor, pues la directriz que ordena procurar la reinserción familiar se subordina expresamente a ella ('cuando no sea contrario a su interés')." (Pág. 100, párr. 1).

"Debe concluirse entonces, que el derecho de los padres biológicos no es reconocido como principio absoluto cuando se trata de adoptar medidas de protección respecto de un menor desamparado y tampoco tiene carácter de derecho o interés preponderante, sino de fin subordinado al fin al que debe atenderse de forma preferente, que es el interés del menor." (Énfasis en el original) (pág. 100, párr. 2).

"La adecuación al interés del menor es, así, el punto de partida y el principio en que debe fundarse toda actividad que se realice en torno a la defensa y a la protección de los menores. Las medidas que deben adoptarse respecto del menor son las que resulten más favorables para el desarrollo físico, intelectual e integración social del menor y hagan posible el retorno a la familia biológica; pero este retorno no será aceptable cuando no resulte compatible con las medidas más favorables al interés del menor." (Pág. 100, párr. 3).

"Esta orientación responde a la consagración en el plano constitucional e internacional del *favor minoris* o interés del menor como principio superior que debe presidir cualquier resolución en materia de protección de menores (artículo 4o. constitucional y Convención de las Naciones Unidas de 1989)." (pág. 100, párr. 4).

"[E]sta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sienta la doctrina de que para acordar el retorno del menor a la familia biológica no basta con una evolución positiva de los padres biológicos, ni con su propósito de desempeñar adecuadamente el rol paterno y materno, sino que es menester que esta evolución, en el plano objetivo y con independencia de las deficiencias personales o de otro tipo que puedan haber determinado el

desamparo, sea suficiente para restablecer la unidad familiar en condiciones que supongan la eliminación del riesgo de desamparo del menor y compensen su interés en que se mantenga la situación en que se encuentre, teniendo en cuenta, entre otras circunstancias, el tiempo transcurrido en la familia adoptiva, si su integración en ella y en el entorno es satisfactoria, si se han desarrollado vínculos afectivos con ella, si obtiene en la familia adoptiva los medios necesarios para su desarrollo físico y psíquico, si se mantienen las referencias parentales del menor con la familia biológica y si el retorno al entorno familiar biológico comporta riesgos relevantes de tipo psíquico." (Pág. 101, párr. 1).

En ese sentido, "el interés superior del menor tiene, al menos en el plano de la función judicial donde se dirimen controversias, el efecto de separar conceptualmente aquel interés del menor —como sujeto de derecho de los intereses, del de otros sujetos individuales o colectivos, incluso, llegado el caso, el de los padres. Así, la coincidencia entre uno y otro interés ya no será algo lógicamente necesario, sino una situación normal y regular pero contingente que, ante el conflicto, exigirá justificación puntual en cada caso concreto." (Pág. 102, párr. 2).

"Bajo esta lógica, en una controversia entre progenitores y adoptantes, acerca de lo que más conviene al interés del menor de edad, **la premisa de que es mejor para este último convivir con los padres biológicos, no puede ser tomada como una verdad autoevidente.** Hacerlo no sólo es una petición de principio (pues afirma en la premisa lo mismo que se pretende demostrar), sino también un desconocimiento del principio legal que marca la independencia conceptual del interés del niño respecto del de otra persona. Ello no significa, insistimos, aceptar la desmesura de que el niño no necesite del amor, cuidado y respeto de su madre y padre, sino solamente que, desde el punto de vista del derecho, es una persona con intereses diferenciados que pueden coincidir con, pero no se reducen a, los de sus mayores." (Énfasis en el original) (pág. 102, párr. 3).

SCJN, Primera Sala, Amparo en Revisión 518/2013, 23 de abril de 2014²⁵

Razones similares en el ADR 348/2012

Hechos del caso

En 2005, una mujer acudió a una casa hogar en el Estado de Jalisco a solicitar auxilio con el cuidado de sus cuatro hijos, los cuales en ese entonces tenían tres, dos y un año de edad, así como un bebé de tres meses. Dos años después, la directora de la institución denunció el abandono de los niños y (otros dos años más tarde) el juez civil decretó la

²⁵ Unanimidad de cinco votos. Ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

pérdida de la patria potestad y señaló al Consejo de Familia del Estado (DIF) como tutor definitivo. En 2011, el juez en Guadalajara autorizó la adopción internacional de los tres hijos mayores a una pareja de italianos. De manera paralela, una pareja mexicana inició el procedimiento de adopción del menor de los niños.

El abuelo de los niños —quien afirmó haber tenido conocimiento de la posible separación de sus nietos por una nota publicada en un periódico local— promovió un juicio de amparo en contra de ambos procesos de adopción y del Consejo de Familia del Estado. El señor argumentó que se habían violado los principios de legalidad y seguridad jurídica, así como el interés superior de los niños. Alegó que, si bien no se oponía a que fueran adoptados, los niños no debían ser separados. El juez de amparo estimó que se había violado la garantía de audiencia del abuelo. Ordenó anular el procedimiento de adopción internacional de los tres niños, así como lo actuado hasta ese momento en el proceso de adopción del cuarto hermano, con el propósito de llamar a juicio al abuelo.

El Consejo de Familia y la pareja italiana interpusieron recurso de revisión ante el tribunal colegiado. Argumentaron que, toda vez que se había decretado la pérdida de la patria potestad y el Consejo fungía como tutor, no era necesario llamar al abuelo a los procesos de adopción. Añadieron que, con base en el interés superior de los niños, sería contraproducente anular las adopciones, pues los tres hermanos ya habían vivido con sus padres adoptivos por más de un año. El tribunal consideró que el asunto podría ser de interés y trascendencia para el orden jurídico nacional, por lo que solicitó a la Suprema Corte el ejercicio de la facultad de atracción.

La Corte concluyó que los agravios de los recurrentes eran fundados, por lo que procedió a revocar la sentencia recurrida a fin de negar el amparo al abuelo de los niños, y ordenó se reanudara de inmediato el procedimiento de adopción previamente iniciado a favor del menor de los hermanos.

Problemas jurídicos planteados

1. Conforme al interés superior de la niñez y al principio de la unidad familiar, ¿es posible revocar una adopción (internacional) para que prevalezca el lazo biológico entre hermanos?
2. Una vez que se ha decretado la pérdida de la patria potestad de la madre respecto de su hijo y ante la ausencia del padre, ¿se puede revocar la resolución que determina la adopción de un niño, cuando el abuelo del niño alega no haber sido llamado al procedimiento de adopción?

Criterios de la Suprema Corte

1. La adopción²⁶ se podrá revocar cuando de ella se advierta una afectación al interés superior de los niños. Si bien se reconoce importancia a la prevalencia de las relaciones biológicas de los niños, cuando la niña, niño o adolescente vea satisfecho su interés general como consecuencia de la adopción, la misma deberá prevalecer por encima de las relaciones y lazos biológicos.

En el caso concreto, la separación de los niños de sus padres adoptivos traería mayores consecuencias negativas que los posibles beneficios que puedan obtener con la reunión de los hermanos.

2. No se puede revocar la adopción, pues si bien al abuelo le asistía un interés para velar por los derechos y el bienestar de sus nietos y solicitar el ejercicio de la patria potestad, ello debió ser antes de que se decretara la pérdida de la patria potestad de la madre y a que la adopción surtiera sus efectos.

Justificación de los criterios

1. "[T]omando en consideración que el interés del menor constituye el límite y punto de referencia último de la institución de la adopción, así como de su propia operatividad y eficacia, esta Primera Sala, concluye que el interés de los menores de vivir en el seno de una familia idónea para su cuidado y desarrollo sobrepasa el interés general de mantener la unión filial colateral consanguínea, esto es, la permanencia de los hermanos como un grupo, pues ello implicaría que queden al cuidado institucional, en vista que el quejoso no pretende hacerse cargo de la custodia y de la patria potestad, cuestión que dificulta las oportunidades de los infantes de ser adoptados por una familia idónea necesaria para su sano desarrollo." (Pág. 63, párr. 126).

"Pues, es evidente que el derecho del niño y la niña a vivir en una familia implica el presupuesto para el goce y disfrute de otros derechos de la niñez, lo que indudablemente se superpone al interés general de preservar las uniones familiares entre hermanos menores de edad, que si bien es un interés que debe procurarse no puede llegar a tal grado de entorpecer otros derechos como lo es el derecho a vivir en un núcleo familiar idóneo y apto para el desarrollo del infante." (Pág. 63, párr. 127).

"Ya que la seguridad que provee una familia en la niñez temprana es fundamental para el sano desarrollo del infante, lo que repercutirá de forma constante y a lo largo de la vida del individuo, de ahí que en el caso concreto al aplicar el interés superior del menor como

²⁶ Aun cuando tenga el carácter de irrevocable, como anteriormente tenía la adopción plena.

principio indeterminado, valorando las circunstancias y condiciones en que se suscitaron los procedimientos de adopción, es que se llega a la convicción que lo más favorable para los menores es permanecer bajo el cuidado de sus familias adoptivas." (Pág. 64, párr. 128).

"Máxime que hasta el momento no se ha demostrado que la adopción en cada caso en particular les haya deparado perjuicios y afectaciones contrarias al principio superior de la infancia, lo que permite establecer que la sentencia recurrida al revocar el procedimiento de adopción internacional para juntar nuevamente a los infantes significa una afectación mayor a los niños y niñas quejosos, tanto en sus ámbitos psíquicos, psicológicos, y físicos de los menores, pues el niño y las niñas adoptados por la pareja extranjera ya tienen más de dos años conviviendo en su núcleo familiar adoptivo, misma situación del niño acogido por la familia de la ciudad de Guadalajara, **por lo que la separación de éstos traería mayores consecuencias negativas que los posibles beneficios que puedan obtener con la reunión de los hermanos.**" (Énfasis añadido) (pág. 64, párr. 129).

"Además, el hecho de que estén adoptados por familias diferentes y en países distintos, no significa que deban dejar de estar en comunicación, pues los niños y niñas pueden continuar con la comunicación entre ellos, por medio de los sistemas de comunicación telefónica o postal, medios electrónicos, o incluso viajes programados para su convivencia. Lo anterior porque se aprecia de los resultados de las periciales en trabajo social que el menor [...] ha seguido en comunicación con sus hermanos lo cual evidencia que la separación no ha implicado el distanciamiento total." (Pág. 64, párr. 130).

"De ahí que es preciso que esta resolución también establezca el compromiso que deben tomar los padres adoptivos de los tres menores radicados en [Italia] y del menor radicado en Guadalajara, México, de permitir, en la medida de sus posibilidades, que dicha comunicación continúe ocurriendo a fin de que los menores encuentren apoyo en su necesidad de saber uno (s) del otro (s), y con ello aminorar los posibles efectos negativos de su separación." (Pág. 65, párr. 131).

2. "[S]e advierte de las circunstancias y constancias que obran en autos del caso concreto, que la tutela de los menores que el quejoso dice representar en el juicio de amparo, se señaló a favor del Consejo Estatal de Familia del Estado de Jalisco y no así a favor del quejoso, por lo que si bien dicha designación de tutela no significó una causa para extinguir el lazo de parentesco consanguíneo que otorga un interés legítimo al quejoso para actuar en favor de los intereses de sus descendientes, sí implicó que el quejoso careciera de la aptitud legal para representarlos en un procedimiento judicial, pues al quedar señalado el Consejo Estatal de Familia del Estado de Jalisco como tutor de los menores es que la representación formal de los infantes recayó en dicha institución, pues en términos del artículo 639 del Código Civil para el Estado de Jalisco, esa institución ejerció la tutela legítima de los niños y niñas lo que le facultaba para actuar en nombre y representación de

los infantes y garantizar con ello sus intereses y derechos intrínsecos a la niñez." (Pág. 38, párr. 75).

"Lo anterior no soslaya que el quejoso en aras del interés que se deriva del artículo 4o. constitucional pudo, en su oportunidad, reclamar la custodia o bien la patria potestad de los menores mediante un procedimiento jurisdiccional, en el cual se hubiese analizado la idoneidad del ascendiente en segundo grado para ejercerla, lo que de haber resultado favorable sí hubiera otorgado la facultad suficiente al quejoso para representar legítimamente a sus descendientes. No obstante, como dicha situación no ocurrió, debe considerarse que en el caso concreto, el quejoso al nunca ostentar la patria potestad de los menores, careció en todo momento de la aptitud legal de representarlos en instancias judiciales." (Pág. 38, párr. 76).

"[E]n el caso concreto se verifica que respecto al procedimiento de adopción plena radicado en el [...] índice del Juez Cuarto de lo Familiar con residencia en Guadalajara, Jalisco, fue recabado y considerado el consentimiento de los involucrados, pues primeramente el juez familiar se cercioró de la voluntad de los solicitantes, así como celebró audiencia para la escucha de los tres infantes en su calidad de adoptados, y principalmente porque se recabó el consentimiento del Consejo Estatal de la Familia en el Estado de Jalisco, institución que en ese momento ejercía la tutela sobre los menores, por lo que se cumplió con la exigencia relativa a la fase consensual del procedimiento, sin que hubiere necesidad de recabar el consentimiento de alguna otra persona, pues como se señaló anteriormente al perder la madre biológica la patria potestad de los menores, éstos quedaron desamparados y a razón de ello fue señalado el Consejo Estatal de la Familia de Jalisco como la institución que ejercería la tutela legítima de los infantes, así como su representación, máxime que dicho organismo es quien también debe expresar su opinión en todos los casos de adopción conforme lo dispone el artículo 1028 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco." (Pág. 43, párr. 88).

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 3859/2014, 23 de septiembre de 2015²⁷

Razones similares en el ADR 348/2012

Hechos del caso

Un hombre sufrió un accidente automovilístico grave que le ocasionó daño cerebral irreversible, a consecuencia de esto su padre se convirtió en su tutor legal. La situación de salud del hombre no mejoró y, pasados cuatro años, la esposa se divorció del hombre,

²⁷ Mayoría de tres votos. Ponente: Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

quien había sido declarado en estado de interdicción. La mujer se casó nuevamente con otro hombre. Su actual esposo decidió iniciar el procedimiento de adopción del hijo que la mujer tuvo en su matrimonio pasado. La acción de adopción se presentó y la madre, al ser quien ejercía la patria potestad del niño, otorgó su consentimiento para la procedencia. El niño también manifestó su deseo de ser adoptado por su actual padrastro. El abuelo paterno, como tutor del padre biológico del niño, se opuso y mostró su interés por mantener convivencia entre la familia y su nieto.

El juez en Morelia declaró la nulidad del procedimiento de adopción. Consideró que al padre biológico del niño únicamente se le encontraba suspendido el ejercicio de la patria potestad de su hijo, sin que ello implicara la pérdida definitiva de esa prerrogativa y que dicho derecho podría restituirse. Indicó que la madre del niño no podía suplir el consentimiento del padre biológico para que se llevara a cabo la adopción. Además, estimó que la opinión del niño no era suficiente para decretar la procedencia de la adopción y que, al contrario, debía promoverse la convivencia con su padre biológico. La sentencia fue confirmada en apelación.

En contra de la determinación, la madre del niño y su esposo promovieron juicio de amparo directo. Argumentaron que se tomó en consideración el interés del padre, como persona con discapacidad, por encima del interés del niño. Asimismo, alegaron que no se valoró la voluntad del niño, aunado a que la madre era la única que ejercía la patria potestad y sólo se debió tomar su consentimiento sobre la adopción. El tribunal negó el amparo con el argumento de que la adopción no resultaba benéfica para el interés superior del niño, que ésta debía ser observada como un derecho para el niño y que el consentimiento de los padres biológicos no era determinante para decidir sobre ella.

La madre y su actual esposo interpusieron recurso de revisión ante el Tribunal Colegiado, quien a su vez remitió el asunto a la Suprema Corte de Justicia de la Nación. La pareja alegó que las disposiciones en materia de derechos del niño se interpretaron en sentido contrario a su interés superior; que no se consideró el beneficio para el niño aun cuando se cumplieron todos los requisitos para la adopción; y que se causó un grave daño al niño cuando no se consideró su voluntad para ser adoptado.²⁸

Al resolver, la Primera Sala reiteró la improcedencia de la adopción del niño y devolvió el caso al Tribunal Colegiado para que emitiera una nueva sentencia que fijara un régimen de convivencia entre el niño y su padre biológico. Además, ordenó terapia psicológica dirigida al niño con el propósito de ayudarlo a comprender y manejar su realidad familiar.

²⁸ Esta sentencia también se aborda en el apartado 1.1 sobre procedencia de la adopción: patria potestad y consentimiento en los procedimientos de adopción.

Problemas jurídicos planteados

1. Conforme al interés superior de la niñez, ¿debe prevalecer el principio de mantenimiento del vínculo biológico familiar cuando el padre es una persona que ha sido declarada en estado de interdicción, o lo preferible es que se autorice la adopción respecto de la persona con la que vive el niño?
2. ¿Cuándo el padre biológico de una niña, niño o adolescente sea una persona con discapacidad deberá probarse que, de no otorgarse la adopción, la niña o niño podría sufrir un daño?

Criterios de la Suprema Corte

1. Para que pueda autorizarse la adopción, se deberá demostrar que no concederla causaría un mayor daño al niño que mantenerlo con su familia biológica. Aunado a ello, si se opta por la adopción deberá demostrarse que la decisión no se tomó únicamente por la condición de discapacidad del padre.
2. Cuando los padres se encuentren especialmente protegidos por tratarse de personas con discapacidad, deberá verificarse además: a) que la afectación fue demostrada bajo un estándar de prueba claro y convincente; b) que dicho daño no deriva de prejuicios o estigmatizaciones; o bien c) de barreras ambientales que puedan ser mitigadas por medidas alternativas o ajustes razonables.

Justificación de los criterios

1. "[E]sta Primera Sala [...] [considera] que **el interés del menor es el punto de partida y el eje central de los juicios en los que intervienen los derechos de los niños**. Así, se ha considerado que la decisión que se tome respecto a la adopción debe procurar en todo momento garantizar la protección de los intereses de los niños. Ello implica decidir atendiendo a lo que **resulte más beneficioso para éste**." (Énfasis en el original) (pág. 34, último párrafo).

"No obstante, como se ha venido desarrollando, la adopción de un menor es una decisión trascendental tanto para el niño como para los padres biológicos, dado su carácter definitivo, por lo que para superar el interés en preservar las relaciones familiares debe exigirse un estándar más elevado. Este consiste, a juicio de la Sala, en demostrar que se generará un daño al menor de no otorgarse la adopción." (Énfasis en el original) (pág. 35, párr. 1).

Para ello, "[e]l derecho y las instituciones familiares deben tratar de proteger de la mejor manera el interés superior del menor, sin embargo no pueden garantizar el encontrar los

mejores padres posibles para el niño. En decisiones de esta especie, con un carácter trascendental y de efectos definitivos, debe ponderarse también el principio de mantenimiento de las relaciones familiares." (Pág. 36, párr. 1).

"La afirmación anterior **no quiere decir que en toda circunstancia deban prevalecer las relaciones biológicas**. La realidad demuestra que la familia tiene una connotación más amplia, y que los lazos familiares pueden no tener correspondencia con la realidad biológica. Así, esta Primera Sala no puede imponer soluciones totalizadoras para todos los supuestos. Deben valorarse las peculiaridades de cada controversia, tratando de generar la mejor solución para el menor. En efecto, la resolución de un juicio de adopción depende de la ponderación de múltiples factores, los cuales pueden inclinar la decisión en uno u otro sentido." (Énfasis en el original) (pág. 36, párr. 2).

"Por tanto, [...] [la Corte considera] adecuado establecer que sólo puede otorgarse la adopción de un menor en contra de la voluntad de sus padres biológicos, **cuando se pruebe que de otro modo se generará un daño al menor**." (Énfasis en el original) (pág. 36, último párrafo).

2. "[C]ómo se ha señalado ya, el principio de mantenimiento de las relaciones familiares se ve reforzado en el supuesto específico en el que los padres biológicos son personas con discapacidad. En estos casos el Estado debe garantizar que en los procesos de adopción estén representados debidamente los derechos de los progenitores." (Énfasis en el original) (Pág. 37, párr. 1).

"Así, podemos distinguir dos supuestos, uno genérico y uno reforzado tratándose de padres con discapacidad. En el primer caso, deberá probarse que de no otorgarse la adopción el menor podría sufrir un daño. En el segundo, **cuando los padres se encuentren especialmente protegidos por tratarse de personas con discapacidad, deberá verificarse además, (a) que la afectación fue demostrada bajo un estándar de prueba claro y convincente, (b) que dicho daño no deriva de prejuicios o estigmatizaciones, o bien (c), de barreras ambientales que puedan ser mitigadas por medidas alternativas o ajustes razonables**. Como se expondrá a continuación, tal conclusión deriva del derecho internacional de los derechos humanos y del derecho comparado." (Énfasis en el original) (pág. 37, párr. 2).

"La Convención de las Naciones Unidas de los Derechos de las Personas con Discapacidad obliga a los Estados Partes a reconocer, respetar y garantizar los derechos de las personas con alguna discapacidad a formar libremente una familia. En particular, establece la protección de los derechos a decidir libremente ser padre o madre, y a desempeñar tal responsabilidad en condiciones de igualdad." (Pág. 37, párr. 3).

"De manera específica, conviene destacar que la Convención establece que ninguna persona con discapacidad será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, hogar y familia. Asimismo, reconoce el deber de los Estados de disolver la discriminación relacionada con la familia y la paternidad de las personas, tomando medidas efectivas de tal suerte que las personas con discapacidad puedan, en igualdad de condiciones, fundar una familia, decidir sobre el número de hijos que desean tener, criarlos y contar con todo el apoyo del Estado que sea necesario para lograr tales fines." (Pág. 37, último párrafo).

"Igualmente, **la Convención determina que cuando los padres tengan alguna discapacidad, la separación entre padres e hijos será la decisión última**, pues 'Los Estados Partes harán todo lo posible, cuando la familia inmediata no pueda cuidar de un niño con discapacidad, por proporcionar atención alternativa dentro de la familia extensa.' Si bien esta disposición se refiere al caso en que el menor tiene alguna discapacidad, la misma razonabilidad debe operar cuando sean los padres quienes, por tener alguna discapacidad, no puedan cuidar del menor." (Énfasis en el original) (pág. 38, párr. 1).

"Tal afirmación tiene respaldo en la propia Convención, que establece que el Estado no podrá separar al menor de sus padres "en razón de una discapacidad del menor, de ambos padres o de uno de ellos." En este sentido, cuando uno de los padres sea discapacitado y no pueda cuidar del menor, **debe evaluarse primero la posibilidad de que la familia extendida tome cuidado y responsabilidad por el niño, o bien, de encontrar medidas alternativas para que el menor no sea separado de sus padres al tiempo de ver protegidos sus intereses y derechos.**" (Énfasis en el original) (pág. 38, párr. 2).

"Así, **la Convención protege la permanencia y estabilidad de las relaciones familiares de la madre o padre con discapacidad en relación con sus hijos, aun cuando los padres no estén en plena aptitud de responsabilizarse por su crianza.**" (Énfasis en el original) (pág. 38, párr. 3).

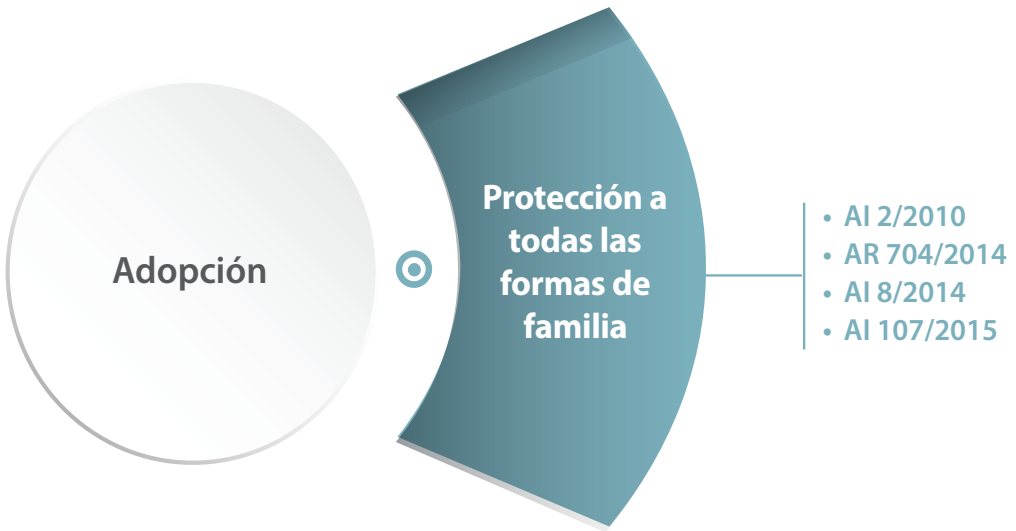
Así, [...] "esta Primera Sala advierte que las relaciones paterno-filiales gozan de una protección especial cuando la madre o padre tenga alguna discapacidad. Así, el principio de mantenimiento de las relaciones familiares sólo puede verse superado cuando se muestre, que de no otorgarse la adopción se generará una situación perjudicial para el niño bajo un estándar de prueba claro y convincente. Además, **dicha situación no puede derivar de: a) prejuicios o generalizaciones injustificadas o bien, b) de barreras ambientales que puedan ser mitigadas por medidas alternativas.**" (Énfasis en el original) (pág. 39, último párrafo).

Aunado a ello, también considera "que en los juicios de adopción y patria potestad, el juzgador debe evaluar si existen medidas alternativas a través de las cuales la persona con

discapacidad pueda cumplir con los deberes derivados de la paternidad. Por ejemplo, si no puede convivir con el menor debido a alguna incapacidad motriz, el juzgador deberá buscar la manera de que se realicen dichas convivencias; o indagar si a pesar de que no puede proporcionar alimentos al menor, los tutores de la persona con discapacidad sí tengan tal posibilidad." (Pág. 42, último párrafo).

Finalmente, la Corte concluye que "[l]o relevante es que **las razones que motiven la pérdida de la patria potestad de una persona con discapacidad, no estén basadas ni en prejuicios, conjeturas o especulaciones, ni en barreras sociales que puedan ser superadas por alternativas que permitan al padre cumplir con sus obligaciones.**" (Énfasis en el original) (pág. 43, párr. 1).

3. Protección a todas las formas de familia



3. Protección a todas las formas de familia

SCJN, Tribunal Pleno, Acción de Inconstitucionalidad 2/2010, 16 de agosto de 2010²⁹

Razones similares en la AI 8/2014 y en el AR 800/2017

Hechos del caso

El procurador general de la República promovió acción de inconstitucionalidad ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación en contra de la reforma al artículo 146 del Código Civil para el Distrito Federal (ahora Ciudad de México). Se alegó que era contrario a la Constitución permitir que parejas del mismo sexo contrajeran matrimonio y, consecuentemente, conforme a lo establecido en el artículo 391 del mismo ordenamiento, estuvieran en posibilidad de adoptar. El Procurador General argumentó, entre otras cosas, que la adopción homoparental estaba en contra del modelo constitucional de familia que protegía el artículo 4o. constitucional y ello ocasionaba una afectación al interés superior de las niñas, niños y adolescentes.³⁰

La Corte declaró procedente, pero infundada la acción de inconstitucionalidad y reconoció la validez de los artículos 146 y 391 del Código Civil para el Distrito Federal.

Problema jurídico planteado

¿La adopción entre parejas del mismo sexo es contraria a la conformación ideal de la familia?

Artículo 146. Matrimonio es la unión libre de dos personas para realizar la comunidad de vida, en donde ambos se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua. Debe celebrarse ante el Juez del Registro Civil y con las formalidades que estipule el presente Código.

Artículo 391. Los cónyuges o concubinos podrán adoptar, cuando los dos estén conformes en considerar al adoptado como hijo y aunque sólo uno de ellos cumpla el requisito de la edad a que se refiere el artículo anterior, pero siempre y cuando la diferencia de edad entre cualquiera de los adoptantes y el adoptado sea de diecisiete años de edad cuando menos. Se deberán acreditar, además, los requisitos previstos en las fracciones del artículo anterior.

²⁹ Unanimidad de once votos. Ponente: Ministro Sergio A. Valls Hernández.

³⁰ Esta sentencia también se aborda en el apartado 2.2 sobre interés superior de la niñez en las adopciones homoparentales.

Criterio de la Suprema Corte

La protección constitucional que se otorga a la familia no se limita a un modelo o estructura.

Justificación del criterio

La "Suprema Corte ya estableció que respecto de la protección constitucional a la familia, el legislador ordinario tiene libertad de configuración normativa, así como que la familia, es un concepto social y dinámico, por lo que, dicha protección debe comprender todo tipo de familia y, de ahí, se concluyó que el matrimonio entre personas del mismo sexo es una medida legislativa que, en modo alguno, violenta la Norma Fundamental, no es posible entonces sostener que dichas parejas puedan acceder a la institución del matrimonio, si es su decisión, pero no a conformar una familia, pues, se insiste, la protección constitucional no se limita a un modelo o estructura familiar." (Pág. 128, párr. 310).

La Constitución "no protege un solo tipo de familia, concretamente, la familia "ideal", conformada por padre, madre e hijos, como sostiene el Procurador General de la República, sino a la familia como tal, como realidad social, debiendo entonces el legislador, al realizar su función normativa, buscar, precisamente, la protección de toda estructura u organización familiar y su desarrollo, lo que, además, incide totalmente en la protección de los derechos de la niñez, como es el crecer dentro de una familia." (Pág. 129, párr. 311).

"[L]a dinámica social nos demuestra que existe una gran diversidad de formas como puede integrarse una familia —nuclear, monoparental, extensa e, incluso, homoparental—, así como que no siempre derivan del matrimonio; familias, todas, que innegablemente tienen la misma protección constitucional, pues no puede suscribirse por este Tribunal, de ninguna manera, que se reste valor a la estructura u organización de familias sólo porque no se corresponden con concepciones tradicionales. Así, la labor del legislador debe buscar siempre arropar o acoger a todos los tipos de familia, sin excepción alguna." (Pág. 129, párr. 312).

SCJN, Primera Sala, Amparo en Revisión 704/2014, 18 de marzo de 2015³¹

Razones similares en la AI 2/2010

Hechos del caso

Un hombre residente del Estado de Colima promovió un juicio de amparo indirecto. El hombre consideraba que los decretos 142 y 155 que reformaron el artículo 147 de la

³¹ Mayoría de cuatro votos. Ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, así como 116 artículos del Código Civil y 12 artículos del Código de Procedimientos Civiles, todos de esa entidad federativa, eran discriminatorios y contrarios al principio de igualdad y no discriminación consagrados en la Constitución Federal. El hombre afirmó que la ley no reconoce el derecho a contraer matrimonio a las personas homosexuales en igualdad de condiciones que las personas heterosexuales. El hombre agregó que el artículo 391 del Código Civil tenía una omisión legislativa que le causaba afectación, al no incluir a las parejas del mismo sexo a través del "enlace conyugal" en los supuestos para adoptar niñas, niños y adolescentes.

El juez sobreseyó el juicio de amparo al considerar que las normas impugnadas tenían el carácter de heteroaplicativas y, por tanto, requerían de un acto de aplicación que causara una afectación en el hombre, supuesto que no se actualizó en el caso concreto. Inconforme con la resolución, el hombre interpuso un recurso de revisión. Alegó que, con base en el interés legítimo que le asiste, la legislación combatida implicaba un acto de discriminación y violación al derecho a la igualdad y no discriminación que limitaba el derecho a adoptar por el hecho de identificarse con una orientación sexual diferente a la heterosexual. El Tribunal Colegiado ordenó la remisión de los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, solicitándole que reasumiera su competencia originaria para conocer del amparo en revisión. Al realizar el estudio, la Corte consideró que el artículo 391 del Código Civil para el Estado de Colima no consistía en una omisión legislativa. Respecto a las demás porciones normativas referidas, la Corte amparó al hombre.

Problema jurídico planteado

¿El artículo 391 del Código Civil de Colima es discriminatorio al omitir a las parejas homoparentales, a través del "enlace conyugal", en los supuestos de adopción de niñas, niños y adolescentes?

Criterio de la Suprema Corte

El artículo 391 del Código Civil de Colima no es una norma discriminatoria con base en una categoría sospechosa. Los matrimonios entre personas del mismo sexo se encuentran en igualdad de condiciones con los matrimonios entre personas heterosexuales para acceder a la adopción, siempre que se cumplan con los requisitos.

Justificación del criterio

"[E]sta Sala considera que no se está en presencia de una omisión, ya que el artículo 391 del Código Civil para el Estado de Colima contempla la figura del matrimonio para la adopción de niños y niñas, aunque excluye del acceso a esa institución a las parejas del mismo sexo. Ya en los párrafos precedentes se ha establecido que la distinción hecha por el legislador entre matrimonio y enlace conyugal es discriminatorio. (*sic*) En consecuencia, sería contradictorio pretender incluir el enlace conyugal como una de las posibilidades

para adoptar, cuando ya se dijo que la distinción entre aquella y el matrimonio es discriminatoria, siendo que no hay razón constitucional para excluir a las parejas del mismo sexo del matrimonio." (Pág. 83, párr. 189).

Se ha dicho ya "que la vida familiar de dos personas homosexuales no se limita a la vida en pareja, sino que, como cualquier pareja heterosexual, se puede extender, de así desearlo la pareja, a la procreación y la crianza de niños y niñas. Existen parejas del mismo sexo que hacen vida familiar con niños y niñas procreadas o adoptadas por algún miembro de la pareja, o parejas homosexuales que utilizan los medios derivados de los avances científicos para procrear, con independencia de que se les permita el acceso al poder normativo para contraer matrimonio." (Pág. 84, párr. 192).

"En consecuencia, esta Primera Sala considera que el agravio del quejoso es infundado, puesto que el artículo 391 del Código Civil de Colima no es una omisión legislativa y —una vez declarada discriminatoria la definición de matrimonio y la existencia de una institución distinta como es el enlace conyugal— tampoco constituye una norma discriminatoria con base en una categoría sospechosa, por lo que los matrimonios entre personas del mismo sexo tienen el derecho de acceder al derecho establecido en dicho artículo, en igualdad de condiciones que los matrimonios entre personas heterosexuales y cumpliendo con los requisitos pertinentes." (Pág. 85, párr. 193).

SCJN, Tribunal Pleno, Acción de Inconstitucionalidad 8/2014, 11 de agosto de 2015³²

Razones similares en la AI 2/2010 y en el AR 800/2017

Hechos del caso

La presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche promovió acción de inconstitucionalidad ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación en contra del artículo 19 de la Ley Regulatoria de Sociedades de Convivencia de esa entidad federativa que negaba la opción de adoptar a las parejas unidas en sociedad de convivencia. Se argumentó que causaba afectación al interés superior de niñas, niños y adolescentes susceptibles de ser adoptados y creaba una situación de discriminación respecto de la adopción para las personas que establecieran una sociedad civil de convivencia al negarles la opción de adoptar.³³ La Suprema Corte declaró procedente y fundada la acción de inconstitucionalidad.³⁴

Artículo 19. Los convivientes no podrán realizar adopciones en forma conjunta o individual. No podrán compartir o encomendar la patria potestad o guardia y custodia de los hijos menores del otro. Es nulo de pleno derecho cualquier pacto que contravenga esta disposición.

³² Unanimidad de once votos. Ponente: Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos.

³³ Esta sentencia también se aborda en el apartado 2.2 sobre interés superior de la niñez en las adopciones homoparentales.

³⁴ El 11 de agosto de 2015, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el resolutivo segundo de la sentencia dictada al resolver la acción de inconstitucionalidad 8/2014, declaró la invalidez del artículo 19 de

Problema jurídico planteado

¿Es violatoria de los derechos a la igualdad y no discriminación y a la organización y desarrollo de la familia, la legislación que niega a las personas que establezcan una sociedad civil de convivencia, la opción de adoptar de manera conjunta o individual?

Criterio de la Suprema Corte

Bajo la legislación civil vigente del Estado de Campeche, la sociedad de convivencia es la única unión disponible para las parejas del mismo sexo. Debido a lo anterior, a estas parejas se les pretendió impedir el acceso a la figura de la adopción, con base en la categoría sospechosa de orientación sexual. Esto consistió en una clara violación al principio de igualdad y no discriminación.

Justificación del criterio

Para la Suprema Corte "la carga discriminatoria de la norma es [...] clara, pues la sociedad civil de convivencia es la única que, como se ha visto, tiene la prohibición de adoptar. En atención a la intención legislativa de crear una figura civil a la que pudieran acceder las parejas del mismo sexo pero destacando que no se proponía vulnerar familias ni valores 'convencionales', ni cambiar la figura de la adopción, este Tribunal concluye que la norma pretende impedir el acceso a esa figura a las parejas del mismo sexo, con base justamente en la categoría sospechosa de orientación sexual, en violación al principio de igualdad y no discriminación." (Pág. 40, párr. 85).

"Así pues, la inconstitucionalidad de la norma cuestionada deriva de su estudio en contexto, en el que la sociedad de convivencia es a la única unión que pueden acceder las parejas del mismo sexo, constituyendo ésta una figura que el legislador de Campeche creó de manera separada y de forma discriminatoria. Ignorar este evidente acto de discriminación normativa implicaría desconocer una amenaza clara de irregularidad constitucional." (Pág. 40, párr. 86).

"En ese sentido, este Tribunal Pleno considera que la prohibición establecida en la ley cuestionada se traduce en una vulneración al principio constitucional de igualdad y no discriminación, pues es insostenible la interpretación —implícita en la regulación normativa analizada— en el sentido de que la homosexualidad de los convivientes implica una afectación al interés superior de los menores de edad adoptados. Para esta Suprema Corte

la Ley Regulatoria de Sociedades Civiles de Convivencia del Estado de Campeche, la cual surtió efectos el 12 de agosto de 2015 de acuerdo con las constancias que obran en la Secretaría General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Dicha sentencia puede ser consultada en la dirección electrónica «<http://www2.scjn.gob.mx/expedientes/>».

de Justicia la exclusión de las sociedades de convivencia del régimen de adopción es una medida abiertamente contraria al artículo 1o. constitucional." (Pág. 41, párr. 87).

SCJN, Tribunal Pleno, Acción de Inconstitucionalidad 107/2015, 18 de junio de 2018³⁵

Razones similares en la AI 8/2014

Hechos del caso

El presidente de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos del Estado de Michoacán de Ocampo promovió acción de inconstitucionalidad ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Se solicitó la declaración de invalidez de los artículos 295 al 307 del Código Familiar de esa entidad federativa, por considerar que excluía del derecho de adoptar a las personas unidas en sociedad de convivencia, pues ninguno de sus preceptos autorizaba la formación de una familia mediante la adopción.

La Corte consideró procedentes y parcialmente justificadas las acciones de inconstitucionalidad. La Corte sobreseyó la Ley de Adopción del Estado de Michoacán de Ocampo, y por cuanto hace a los artículos 127, 259, del 295 al 299, del 301 al 304 y 307 del Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo. Respecto a las demás normativas referidas, la Corte reconoció que son acordes a la Constitución.

Problema jurídico planteado

¿La legislación referida que no prevé expresamente la adopción para las personas unidas en sociedad de convivencia viola el derecho a formar una familia?

Criterio de la Suprema Corte

El derecho de los convivientes a formar una familia no se viola, pues el artículo 10 de la Ley de Adopción del Estado de Michoacán de Ocampo permite la adopción a todas las personas mayores de 25 años, sin excluir a quienes estén unidos en sociedad de convivencia.

Justificación del criterio

"[S]i bien en el Código Familiar impugnado no existe disposición expresa que autorice la posibilidad de adopción por parte de los integrantes de una sociedad de convivencia, lo cierto es que en el artículo 10 de la Ley de Adopción de la misma entidad federativa —

³⁵ Unanimidad de once votos. Ponente: Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos.

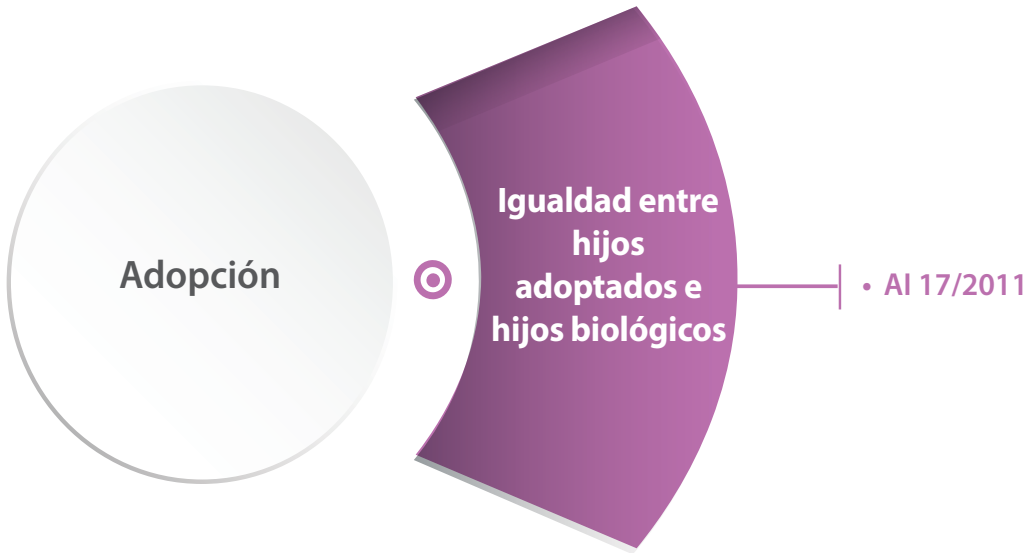
Artículo 295. La Sociedad de Convivencia es el acto jurídico que se constituye, cuando dos personas físicas, mayores de edad y con capacidad jurídica plena, establecen un hogar común, con voluntad de permanencia, colaboración, asistencia y ayuda mutua.

Artículo 296. No podrán constituir Sociedad de Convivencia, las personas unidas en matrimonio, concubinato y aquellas que mantengan vigente otra Sociedad de Convivencia.

Artículo 10. Tienen capacidad para adoptar los mayores de veinticinco años, en pleno ejercicio de sus derechos, libres de matrimonio, cónyuges o concubinos. Deben mediar no menos de diecisiete años de edad entre adoptado y adoptante. Para el caso de los cónyuges o concubinos, ambos deberán consentir la adopción y bastará con que sólo uno de ellos cumpla con el requisito de la edad. El tutor no puede adoptar al pupilo, sino hasta después de que hayan sido definitivamente aprobadas las cuentas de la tutela.

ordenamiento legal que regula en forma especializada dicha figura jurídica— el legislador de Michoacán sí dispuso expresamente la posibilidad de que toda persona mayor de 25 años goce de tal derecho, sin excluir de ninguna manera a quienes estén unidos en una sociedad de convivencia, de manera que la interpretación interrelacionada del código reclamado con la Ley de Adopción en cita, lleva a la convicción de que los convivientes tienen a su favor el derecho de adoptar." (Énfasis en el original) (pág. 86, último párrafo).

4. Igualdad entre hijos adoptados e hijos biológicos



4. Igualdad entre hijos adoptados e hijos biológicos

SCJN, Tribunal Pleno, Acción de Inconstitucionalidad 17/2011, 5 de febrero de 2013³⁶

Hechos del caso

El presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal (ahora Ciudad de México) promovió acción de inconstitucionalidad ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación contra de los artículos 393, fracción I, inciso b), 400 del Código Civil para el Distrito Federal; 430 y 923 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal; y, 3, fracción XIII, y 27, fracciones VIII y XI, de la Ley de los Derechos de las Niñas y Niños en el Distrito Federal. Debido a que, entre otras cosas, creó un régimen diferenciado entre hijos biológicos y adoptados, contrario al artículo 1o. constitucional referente al derecho de igualdad y no discriminación.³⁷

El artículo 393, fracción I, inciso b), del Código Civil para el Distrito Federal, hace posible el inicio del procedimiento de adopción, cuando el derecho a la patria potestad aún está pendiente de resolución judicial.

El Pleno de la Corte estimó procedente e infundada la acción de inconstitucionalidad. La Corte sobreescribió la acción de inconstitucionalidad por lo que se refería a la invalidez del artículo 402 del Código Civil para el Distrito Federal. También reconoció la validez de los artículos 393, fracción I, inciso b), y 400 del Código Civil para el Distrito Federal; 430 y 923 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal; y, 3, fracción XIII, y 27, fracciones VIII y XI, de la Ley de los Derechos de las Niñas y Niños en el Distrito Federal; publicadas en la *Gaceta Oficial del Distrito Federal* de 15 de junio de 2011.

³⁶ Unanimidad de nueve votos. Ponente: Ministro José Ramón Cossío Díaz.

³⁷ Esta sentencia también se aborda en el apartado 1.1 procedencia de la adopción: patria potestad y consentimiento en los procedimientos de adopción.

Problema jurídico planteado

¿Existe una distinción estructural entre los hijos adoptados y los hijos naturales en la legislación civil para el entonces Distrito Federal que resulte en una condición discriminatoria inaceptable conforme al artículo 1o. de la Constitución mexicana?

Criterio de la Suprema Corte

No existe distinción alguna entre ambas figuras, pues tanto los efectos jurídicos como los derechos y obligaciones entre adoptante y adoptado y entre padre e hijo consanguíneo, conforme a la legislación aplicable, son los mismos.

Justificación del criterio

La Suprema Corte concluyó que "El accionante pretende enmarcar su reclamo en la distinción planteada en la demanda sobre hijos 'naturales' e hijos 'adoptados', la cual deriva de una interpretación hecha por el mismo y no se sigue de los artículos impugnados en la legislación. [...] Este Tribunal no puede sino concluir que no existe la distinción a la que se refiere la demanda, lo cual resulta claro de la lectura de los artículos generales que se refieren al parentesco, como el artículo 293 del Código Civil para el Distrito Federal, o ya particularmente a la adopción, como en el artículo 390 del Código Civil para el Distrito Federal. De igual manera, ello es visible si se atiende a los efectos jurídicos de la misma, como lo establecen claramente las fracciones I y II del artículo 395, que no hacen ninguna diferencia entre los derechos y obligaciones del adoptante y adoptado, y aquellas existentes entre padres e hijos consanguíneos. Del mismo modo, el artículo 396 del mismo ordenamiento establece que los hijos adoptivos y los consanguíneos, así como los hijos adoptivos entre sí, serán considerados en todo momento hermanos entre sí. Tampoco las condiciones de herencia evidencian la discriminación apuntada, particularmente desde la derogación de los artículos de la adopción simple publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veinticinco de mayo del año dos mil que deroga los artículos 407 a 410 del Código Civil para el Distrito Federal." (Pág. 43, párr. 110).

"De este modo, el argumento marco que usa el accionante no es relevante para la apreciación de los siguientes argumentos de invalidez, ni resulta fundado como argumento autónomo. De hecho, es la condición contraria la que debe permear el análisis estructural de la legislación impugnada. Este Tribunal en ningún momento puede partir de que existe la menor "distinción estructural" entre hijos adoptados y consanguíneos, lo cual resultaría contrario a la Constitución Federal, en particular a su artículo 1o. por resultar en una condición discriminatoria inaceptable." (Pág. 44, párr. 111).

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección. [...] Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Artículo 293. El parentesco por consanguinidad es el vínculo entre personas que descienden de un tronco común. También se da parentesco por consanguinidad, entre el hijo producto de reproducción asistida y el hombre y la mujer, o sólo ésta, que hayan procurado el nacimiento para atribuirse el carácter de progenitores o progenitora. Fuera de este caso, la donación de células germinales no genera parentesco entre el donante y el hijo producto de la reproducción asistida. En el caso de la adopción, se equipará al parentesco por consanguinidad aquél que existe entre el adoptado, el adoptante, los parientes de éste y los descendientes de aquél, como si el adoptado fuera hijo consanguíneo.

Artículo 390. La adopción es el acto jurídico por el cual el Jefe de lo Familiar constituye de una manera irrevocable una relación de filiación entre el adoptante y el adoptado, al mismo tiempo que establece un parentesco consanguíneo entre el adoptado y la familia del adoptante y entre éste y los descendientes del adoptado. Es un derecho del menor, de naturaleza restitutiva, que le garantiza vivir, crecer y desarrollarse de manera íntegra, en el seno de una familia.

Artículo 395. La adopción produce los efectos jurídicos siguientes:
I. Constitución plena e irrevocable entre adoptado y adoptante de todos los derechos y obligaciones inherentes entre padre e hijos consanguíneos; II. Constitución del parentesco consanguíneo en los términos del artículo 293 de este Código; [...] **Artículo 396.** Los hijos adoptivos y los consanguíneos, así como los hijos adoptivos entre sí, serán considerados en todo momento hermanos entre sí.

En la última década resalta el desarrollo paulatino de la jurisprudencia mexicana enfocada en la niñez. Durante este periodo se han consolidado criterios sofisticados que permiten distinguir una serie de principios jerarquizados, necesarios a la hora de emitir los fallos. Sin embargo, los casos relacionados con adopción que han sido discutidos por la Suprema Corte son pocos, a pesar de que todos los diagnósticos sobre el tema nos demuestran la multiplicidad de problemas relacionados con la adopción y con la infancia en situación de desamparo.³⁸

Por un lado, muchos niños y niñas en instituciones no tienen definida su situación jurídica lo que, entre otras cosas, imposibilita el inicio de procedimientos de adopción. En este sentido, si bien debe priorizarse la reintegración familiar —cuando esta no es posible— la complejidad de los procesos de pérdida de patria potestad no contribuye a mejorar los bajos índices de adopción en México. Entre enero de 2014 y junio de 2020, la información oficial reconoce que se han concedido tan sólo 68 adopciones nacionales e internacionales,³⁹ en contraste con los cerca de 30,000 niñas y adolescentes registrados en instituciones o centros de asistencia social en México.⁴⁰

Otro problema, como ya se ha referido, es la falta de una normatividad homogénea y clara en las entidades federativas, la cual contribuye a la ausencia de certeza jurídica para los interesados, así como a la prevalencia de adopciones privadas que dejan en la oscuridad

³⁸ Véase UNICEF, *Los derechos de la infancia y la adolescencia en México*, UNICEF, México, 2018. En: «<https://www.unicef.org/mexico/media/1791/file/SITAN-UNICEF.pdf>».

³⁹ DIF NACIONAL. *Estadística de adopción*. En: «<https://datos.gob.mx/busca/dataset/estadistica-de-adopcion>».

⁴⁰ Véase UNICEF, *Los derechos de la infancia y la adolescencia en México*, UNICEF, México, 2018. En: «<https://www.unicef.org/mexico/media/1791/file/SITAN-UNICEF.pdf>».

procesos que deberían ser públicos y transparentes. Además, las etapas procesales complejas ocasionan que el proceso en sí mismo sea tortuoso y tardado⁴¹ en detrimento de los derechos de todas las partes, en especial, de los niños. A pesar de esto, la Corte ha emitido algunos fallos, sobre todo en la jurisprudencia más reciente, que otorgan criterios orientadores de interpretación para casos futuros donde las normas sean oscuras o inexistentes.

El desarrollo del principio de interés superior de la niñez es el avance más sustancial en este rubro. A partir de la contradicción de tesis 106/2004, resuelta en 2005, se enfatizó este principio como fundamento central a la hora de emitir decisiones que afectan a la niñez. Éste fue un parteaguas ya que, sólo hasta 2011, el interés superior de niñas, niños y adolescentes se integró al texto constitucional en su artículo cuarto.

La Corte, desde el año 2005, ha profundizado en la discusión sobre la niñez desde una perspectiva de derechos humanos. Casos relacionados con la adopción homoparental, los derechos y deberes inherentes a la patria potestad, definición de abandono, garantías procesales de la niñez y el derecho de identidad destacan como los ejes de cambio en temas de adopción, entre otros. Las sentencias destacan en la reinterpretación de instituciones tradicionales del derecho de familia, la aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño, así como la integración de jurisprudencia de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

El progreso en materia jurisprudencial relacionada con adopción fue impulsado, en gran medida, por los cambios sociales generados a partir de la puesta en duda de la idea tradicional de familia: papá, mamá e hijos. Esta definición limitativa excluía a otros tipos de familia en México. Aún se requiere una discusión amplia sobre asuntos relacionados con adopción y el derecho a vivir en familia para generar una jurisprudencia robusta. A continuación, se realiza un breve recuento de las sentencias más relevantes en esta materia emitidas por la Suprema Corte.

El inicio de esta discusión puede fecharse en 2009, año en el que la Ciudad de México reconoció legalmente el matrimonio entre personas del mismo sexo y su efecto frente a la adopción homoparental. A partir de este momento, la Suprema Corte manifestó en distintas sentencias sobre el derecho a la igualdad, la no discriminación y el libre desarrollo de la personalidad; así como la inexistencia de un único tipo de familia reconocido constitucionalmente. En la acción de inconstitucionalidad 2/2010 definió la protección a todos los tipos de familia a la luz del artículo 4o. constitucional.

⁴¹ Aguilar, Erika, *La adopción en México: estudio descriptivo del proceso adoptivo. Perfiles de las Ciencias Sociales*, vol. 7, núm. 14, enero-junio 2020, pp. 50-75.

Con base en lo que algunos han llamado el "giro empírico" en el derecho de familia,⁴² la connotación negativa sobre la adopción homoparental fue superada en la acción de inconstitucionalidad 2/2010, en la cual la Corte realizó un estudio armónico del principio del interés superior de niñas, niños y adolescentes. En ésta, se concluye que no existe evidencia de que la adopción homoparental suponga un riesgo para el interés superior de la niñez. En este mismo sentido, la Corte puso de manifiesto en la acción de inconstitucionalidad 8/2014 que cualquier prohibición para adoptar para parejas del mismo sexo constituye, en realidad, la vulneración del interés superior de la niñez, al impedirles formar parte de una familia.

Por otra parte, en casos como el amparo directo en revisión 6179/2015, la Primera Sala reconfiguró el precepto de la patria potestad y su relación con la paternidad, cambiando la idea de "poder" por la de la "responsabilidad" que tienen los padres sobre sus hijos. Este cambio se evidencia también en el amparo directo en revisión 518/2013, en el que se afirma que esta figura no es un derecho de los padres; al contrario, su función es en beneficio de los hijos dirigido a la protección, educación y formación. En este sentido, la pérdida de la patria potestad no tiene como objeto castigar a los padres o a las madres: esta medida debe buscar defender el interés superior de la niñez, sin prejuicios ni discriminación.

El amparo directo en revisión 348/2012 y otras sentencias incluidas en este cuaderno muestran algunas de las veces en las que la Corte se ha enfrentado a verdaderos *casos trágicos*.⁴³ Estos asuntos ejemplifican muy claramente la dificultad de establecer reglas generales o uniformes en la toma de decisiones sobre los intereses de los niños en situaciones sociales muy complejas. No obstante, del análisis en conjunto de las sentencias pueden advertirse algunas herramientas sobre cómo deben analizarse los casos en los que se alegue, por ejemplo, el abandono de una niña o de un niño y determinar cuestiones relacionadas con la pérdida de la patria potestad. En este sentido, también se destaca el amparo en revisión 504/2014 que desarrolla el derecho de las partes interesadas a ser oídas en los procesos de pérdida de patria potestad.

Finalmente, la Primera Sala también aclaró que los niños, niñas y adolescentes son sujetos de derechos con autonomía progresiva; es decir, que ellos, entre otras cosas, deben expresar sus opiniones y deben ser escuchados en los asuntos que les afecten. En este sentido, en los procesos de adopción, sus opiniones deben tenerse en cuenta según su madurez y edad, y si bien esto no significa que la voluntad de la persona menor de edad sea lo único que determine la decisión del juez o jueza, debe necesariamente formar parte del análisis sobre su interés superior.

⁴² Cfr. Huntington, Clare, "The Empirical Turn in Family Law", *Columbia Law Review*, vol. 118, núm. 227, 2018.

⁴³ Véase, por ejemplo, Atienza, Manuel, "Los límites de la interpretación constitucional. De nuevo sobre los casos trágicos", *Isonomía. Revista de Teoría y Filosofía del Derecho*, vol. 6, 1997, pp. 7-30.

La posición preponderante de la protección del interés superior de la niñez, en conjunción con el derecho constitucional a la protección de la familia, reconfiguran la manera en la que debemos acercarnos a las "instituciones" tradicionales del derecho de familia como es la adopción. Todas las acciones ejercidas por los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial en la materia deben estar direccionadas a la protección de los derechos de la infancia y —en especial, ante la situación jurídica y social actual— a la creación de políticas integrales de prevención de la separación familiar.

Anexo 1. Glosario de sentencias

No.	TIPO DE ASUNTO	EXPEDIENTE	FECHA DE RESOLUCIÓN	TEMA(S)	SUBTEMA(S)
1.	ADR	<u>1472/1997</u>	08/09/1999	Procedencia de la adopción	Patria potestad y consentimiento en los procedimientos de adopción
2.	CT	<u>60/2008-PS</u>	25/02/2009	Protección de la niñez en la adopción	Participación de niñas, niños y adolescentes en los procedimientos de adopción
3.	AI	<u>2/2010</u>	16/08/2010	Protección de la niñez en la adopción / Protección a todas las formas de familia	El interés superior de la niñez en las adopciones homoparentales / Sin subtema
4.	ADR	<u>348/2012</u>	05/12/2012	Procedencia de la adopción / Protección de la niñez en la adopción	Patria potestad y consentimiento en los procedimientos de adopción / Mantenimiento del vínculo biológico
5.	AI	<u>17/2011</u>	05/02/2013	Procedencia de la adopción / Igualdad entre hijos adoptados e hijos biológicos	Patria potestad y consentimiento en los procedimientos de adopción / Sin subtema
6.	AR	<u>518/2013</u>	23/04/2014	Protección de la niñez en la adopción	Mantenimiento del vínculo biológico
7.	AR	<u>704/2014</u>	18/03/2015	Protección a todas las formas de familia	Sin subtema
8.	AI	<u>8/2014</u>	11/08/2015	Protección de la niñez en la adopción / Protección a todas las formas de familia	El interés superior de la niñez en las adopciones homoparentales / Sin subtema

9.	ADR	<u>3859/2014</u>	23/09/2015	Procedencia de la adopción / Protección de la niñez en la adopción	Patria potestad y consentimiento en los procedimientos de adopción / Mantenimiento del vínculo biológico
10.	AD	<u>21/2015</u>	03/05/2017	Procedencia de la adopción	Patria potestad y consentimiento en los procedimientos de adopción
11.	AR	<u>800/2017</u>	29/11/2017	Protección de la niñez en la adopción	El interés superior de la niñez en las adopciones homoparentales
12.	AI	<u>107/2015</u>	18/06/2018	Protección a todas las formas de familia	Sin subtema

Anexo 2. Tesis aisladas y de jurisprudencia

PROCEDENCIA DE LA ADOPCIÓN

- (ADR 348/2012) Tesis: 1a. XLIX/2013 (10a.) PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD. SU FUNCIÓN COMO MEDIDA PROTECTORA DEL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. Febrero de 2013.
- (ADR 348/2012) Tesis: 1a. L/2013 (10a.) ABANDONO DE MENOR DE EDAD. SUS DIFERENCIAS CON DEJAR A UN MENOR AL CUIDADO TEMPORAL DE OTRA PERSONA. Febrero de 2013.
- (ADR 348/2012) Tesis: 1a. LI/2013 (10a.) ADOPCIÓN DE UN MENOR DE EDAD. EL PAPEL DEL CONSENTIMIENTO PARA INICIAR EL TRÁMITE CORRESPONDIENTE POR PARTE DE QUIEN EJERCE LA PATRIA POTESTAD DEL MENOR O QUIEN OSTENTA SU REPRESENTACIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 583 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE PUEBLA VIGENTE HASTA EL 27 DE JUNIO DE 2011). Febrero de 2013.
- (ADR 348/2012) Tesis: 1a. LII/2013 (10a.) ADOPCIÓN DE UN MENOR DE EDAD. EL MINISTERIO PÚBLICO ES AUTORIDAD COMPETENTE PARA RECIBIR EL CONSENTIMIENTO DE QUIEN EJERCE LA PATRIA POTESTAD DEL MENOR O QUIEN OSTENTA SU REPRESENTACIÓN PARA INICIAR LOS TRÁMITES RESPECTIVOS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 583 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE PUEBLA VIGENTE HASTA EL 27 DE JUNIO DE 2011). Febrero de 2013.
- (ADR 348/2012) Tesis: 1a. LIII/2013 (10a.) ADOPCIÓN DE UN MENOR DE EDAD. IRREVOCABILIDAD DEL CONSENTIMIENTO DE QUIENES EJERCEN LA PATRIA POTESTAD SOBRE EL MENOR PARA INICIAR LOS TRÁMITES DE ADOPCIÓN. Febrero de 2013.
- (ADR 348/2012) Tesis: 1a. LXIII/2013 (10a.) PATRIA POTESTAD. SU CONFIGURACIÓN COMO UNA INSTITUCIÓN ESTABLECIDA EN BENEFICIO DE LOS HIJOS. Febrero de 2013.
- (ADR 348/2012) Tesis: 1a. LXV/2013 (10a.) ABANDONO DE UN MENOR DE EDAD. SU INTERPRETACIÓN COMO CAUSAL DE PÉRDIDA DE LA PATRIA POTESTAD ATENDIENDO AL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. Febrero de 2013.

- (ADR 348/2012) Tesis: 1a. LXVI/2013 (10a.) PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD. INTERPRETACIÓN DE LA CAUSAL CORRESPONDIENTE AL ABANDONO INTENCIONAL DEL MENOR DE EDAD POR MÁS DE UN DÍA SI ÉSTE NO HUBIERE QUEDADO AL CUIDADO DE ALGUNA PERSONA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 628, FRACCIÓN IV, INCISO C), DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE PUEBLA). Febrero de 2013.
- (ADR 348/2012) Tesis: 1a. LXVII/2013 (10a.) INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONFIGURACIÓN COMO CONCEPTO JURÍDICO INDETERMINADO Y CRITERIOS PARA SU APLICACIÓN A CASOS CONCRETOS. Febrero de 2013.
- (ADR 348/2012) Tesis: 1a. LXIV/2013 (10a.) INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. LA APLICACIÓN DE ESTE PRINCIPIO EN EL MARCO DE LAS RELACIONES DE LA PATRIA POTESTAD. Febrero de 2013.
- (ADR 348/2012) Tesis: 1a./J.44/2014 (10a.) INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONFIGURACIÓN COMO CONCEPTO JURÍDICO INDETERMINADO Y CRITERIOS PARA SU APLICACIÓN A CASOS CONCRETOS. Junio de 2014.
- (ADR 348/2012) Tesis: 1a./J. 52/2014 (10a.) GUARDA Y CUSTODIA DE LOS MENORES DE EDAD. EL ARTÍCULO 4.228, FRACCIÓN II, INCISO A), DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO, INTERPRETADO A LA LUZ DEL INTERÉS SUPERIOR DE LOS MENORES Y DEL PRINCIPIO DE IGUALDAD PREVISTOS EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ES CONSTITUCIONAL. Junio de 2014.
- (ADR 348/2012) Tesis: 1a./J. 53/2014 (10a.) GUARDA Y CUSTODIA DE LOS MENORES DE EDAD. LA DECISIÓN JUDICIAL RELATIVA A SU OTORGAMIENTO DEBERÁ ATENDER A AQUEL ESCENARIO QUE RESULTE MÁS BENÉFICO PARA EL MENOR [INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 4.228, FRACCIÓN II, INCISO A), DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO]. Junio de 2014.
- (ADR 348/2012) Tesis: 1a./J. 42/2015 (10a.) PATRIA POTESTAD. SU CONFIGURACIÓN COMO UNA INSTITUCIÓN ESTABLECIDA EN BENEFICIO DE LOS HIJOS. Junio de 2015.

- (ADR 348/2012) Tesis: 1a./J. 50/2016 (10a.) PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD. SU FUNCIÓN COMO MEDIDA PROTECTORA DEL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. Octubre de 2016.
- (ADR 348/2012) Tesis: 1a./J. 63/2016 (10a.) ABANDONO DE UN MENOR DE EDAD. SU INTERPRETACIÓN COMO CAUSAL DE PÉRDIDA DE LA PATRIA POTESTAD ATENDIENDO AL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. Diciembre de 2016.
- (ADR 3859/2014) Tesis: 1a. IV/2016 (10a.) ADOPCIÓN. LA SUSPENSIÓN DE LA PATRIA POTESTAD NO SUPRIME EL DERECHO DEL PROGENITOR A Oponerse a la adopción de su hijo. Enero de 2016.
- (ADR 3859/2014) Tesis: 1a. VI/2016 (10a.) ADOPCIÓN. DERECHO DE OPOSICIÓN DE QUIENES EJERCEN LA PATRIA POTESTAD. Enero de 2016.
- (ADR 3859/2014) Tesis: 1a. VII/2016 (10a.) ADOPCIÓN. CRITERIOS PARA EVALUAR EL CONSENTIMIENTO DE LOS PADRES CUANDO ÉSTOS SEAN PERSONAS CON DISCAPACIDAD. Enero de 2016.
- (ADR 3859/2014) Tesis: 1a. VIII/2016 (10a.) ADOPCIÓN. EL TUTOR NO PUEDE SUSTITUIR LA VOLUNTAD DEL PADRE QUE DEBA OTORGAR SU CONSENTIMIENTO. Enero de 2016.
- (ADR 3859/2014) Tesis: 1a. IX/2016 (10a.) ADOPCIÓN. ESTÁNDAR PARA OTORGARLA SIN EL CONSENTIMIENTO DE LOS PADRES, CUANDO SE TRATE DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD. Enero de 2016.
- (ADR 3859/2014) Tesis: 1a. XI/2016 (10a.) MODELO SOCIAL DE LA DISCAPACIDAD. AJUSTES RAZONABLES EN PROCEDIMIENTOS DE ADOPCIÓN. Enero de 2016.

PROTECCIÓN DE LA NIÑEZ EN LA ADOPCIÓN

- (CT 60/2008-PS) Tesis: 1a. XXXIX/2009 (9a.) MENORES DE EDAD. DEBE DÁRSELES INTERVENCIÓN PARA QUE SE ESCUCHE SU OPINIÓN EN RELACIÓN CON LA CONTROVERSIA DE LOS JUICIOS DE NULIDAD DEL PROCEDIMIENTO DE ADOPCIÓN. Septiembre de 2009.

- (CT 60/2008-PS) Tesis: 1a./J. 33/2009 (9a.) MENORES DE EDAD. EN LOS JUICIOS DE NULIDAD DEL PROCEDIMIENTO DE ADOPCIÓN NO REVISTEN EL CARÁCTER DE PARTE PROCESAL Y, PORTANTO, ES INNECESARIO DESIGNARLES UN TUTOR INTERINO PARA QUE LOS REPRESENTEN (LEGISLACIÓN DE LOS ESTADOS DE NAYARIT Y MICHOACÁN). Septiembre de 2009.
- (AI 2/2010) Tesis: P./J. 13/2011 (9a.) INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO TRATÁNDOSE DE LA ADOPCIÓN POR MATRIMONIOS ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO. Agosto de 2011.
- (AI 2/2010) Tesis: P./J. 14/2011 (9a.) MATRIMONIO ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO. LA POSIBILIDAD JURÍDICA DE QUE PUEDAN ADOPTAR NO DEBE CONSIDERARSE COMO UNA AUTORIZACIÓN AUTOMÁTICA E INDISCRIMINADA (ARTÍCULO 391 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL). Agosto de 2011.
- (AI 8/2014) Tesis: P.XII/2016 (10a.) ADOPCIÓN. LA PROHIBICIÓN DE SER CONSIDERADO COMO ADOPTANTE CON BASE EN LA ORIENTACIÓN SEXUAL ES INCONSTITUCIONAL. Septiembre de 2016.
- (AI 8/2014) Tesis: P./J. 7/2016 (10a.) INTERÉS SUPERIOR DE LOS MENORES DE EDAD. NECESIDAD DE UN ESCRUTINIO ESTRICTO CUANDO SE AFECTEN SUS INTERESES. Septiembre de 2016.
- (AI 8/2014) Tesis: P./J. 8/2016 (10a.) ADOPCIÓN. EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR DE EDAD SE BASA EN LA IDONEIDAD DE LOS ADOPTANTES, DENTRO DE LA CUAL SON IRRELEVANTES EL TIPO DE FAMILIA AL QUE AQUÉL SERÁ INTEGRADO, ASÍ COMO LA ORIENTACIÓN SEXUAL O EL ESTADO CIVIL DE ÉSTOS. Septiembre de 2016.
- (ADR 348/2012) Tesis: 1a. LIV/2013 (10a.) INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU POSIBLE COLISIÓN CON EL PRINCIPIO DE MANTENIMIENTO DEL MENOR EN LA FAMILIA BIOLÓGICA EN LOS CASOS DE ADOPCIÓN DE UN MENOR DE EDAD. Febrero de 2013.
- (ADR 348/2012) Tesis: 1a. LV/2013 (10a.) INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. CONDICIONES A LAS QUE SE DEBE ATENDER PARA ACORDAR EL RETORNO DE UN MENOR A SU FAMILIA BIOLÓGICA CONFORME A ESTE PRINCIPIO. Febrero de 2013.

- (AR 518/2013) Tesis: 1a. XXIV/2015 (10a.) ADOPCIÓN. EL MANTENIMIENTO DE LOS LAZOS BIOLÓGICOS NO CONSTITUYE UNA REGLA A SEGUIR EN AQUELLA INSTITUCIÓN. Enero de 2015.
- (ADR 3859/2014) Tesis: 1a. V/2016 (10a.) ADOPCIÓN. PRESUNCIÓN EN FAVOR DEL PRINCIPIO DEL MANTENIMIENTO DE LA FAMILIA BIOLÓGICA. Enero de 2016.
- (ADR 3859/2014) Tesis: 1a. X/2016 (10a.) ADOPCIÓN. CRITERIOS PARA PROBAR SI EXISTE UN DAÑO CONTRA EL MENOR TRATÁNDOSE DE PADRES CON ALGUNA DISCAPACIDAD. Enero de 2016.
- (AR 800/2017) Tesis: 2a./J. 113/2019 (10a.) DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR SE ERIGE COMO LA CONSIDERACIÓN PRIMORDIAL QUE DEBE DE ATENDERSE EN CUALQUIER DECISIÓN QUE LES AFECTE. Agosto de 2019.
- (AR 518/2013) Tesis: 1a. XXIII/2015 (10a.) ADOPCIÓN INTERNACIONAL PLENA. SUS EFECTOS. Enero de 2015.

PROTECCIÓN A TODAS LAS FORMAS DE FAMILIA

- (AI 2/2010) Tesis: P. XXIII/2011 (9a.) FAMILIA. SU PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL COMPRENDE A LA FORMADA POR PAREJAS DEL MISMO SEXO (HOMOPARENTALES). Agosto de 2011.
- (AR 704/2014) Tesis: 1a. CCCLIX/2015 (10a.) ADOPCIÓN. LOS MATRIMONIOS ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO TIENEN EL DERECHO A SER CONSIDERADOS PARA REALIZARLA EN IGUALDAD DE CONDICIONES QUE LOS MATRIMONIOS ENTRE PERSONAS HETEROSEXUALES. Noviembre de 2015.
- (AR 704/2014) Tesis: 1a./J. 8/2017 (10a.) DERECHO A LA VIDA FAMILIAR DE LAS PAREJAS DEL MISMO SEXO. Enero de 2017.
- (AI 8/2014) Tesis: P. XI/2016 (10a.) SOCIEDAD CIVIL DE CONVIVENCIA EN CAMPECHE. LA PROHIBICIÓN DE ADOPTAR Y DE COMPARTIR LA PATRIA POTESTAD CON BASE EN LA ORIENTACIÓN SEXUAL DE LOS CONVIVIENTES ES DISCRIMINATORIA. Septiembre de 2016.

- (AI 8/2014) Tesis: P./J. 13/2016 (10a.) ADOPCIÓN. LA PROHIBICIÓN A LOS CONVIVIENTES DE SER CONSIDERADOS COMO ADOPTANTES ES INCONSTITUCIONAL. Septiembre de 2016.
- (AI 8/2014) Tesis: P./J. 14/2016 (10a.) ADOPCIÓN. EL ARTÍCULO 19 DE LA LEY REGULATIVA DE SOCIEDADES CIVILES DE CONVIVENCIA DEL ESTADO DE CAMPECHE VIOLA EL PRINCIPIO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. Septiembre de 2016.

La formación editorial de esta obra fue elaborada por la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis. Se utilizaron tipos Myriad Pro de 8, 9, 10, 11, 14 y 16 puntos. Septiembre de 2020.

En las décadas más recientes, en el derecho que afecta las relaciones familiares se han registrado cambios importantes que reflejan transformaciones sociales y jurídicas más amplias. La creciente influencia de los derechos humanos ha sido un factor clave para dejar atrás las normas que protegen un único modelo de familia, que niegan autonomía a algunos de sus integrantes y distribuyen de manera desigual las cargas y los beneficios de la vida en común.

El Centro de Estudios Constitucionales considera necesario profundizar en el trabajo académico y posicionar el derecho de familia en el debate jurídico como un campo de estudio necesario para el respeto y garantía de los derechos de las personas. Las transformaciones detectadas –y las que vienen– justifican la creación de un programa de investigación dedicado a esta materia. Este cuaderno forma parte de la *Serie Derecho y familia* y estudia la adopción en la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Para abordar este tema, se han sintetizado los hechos básicos de los casos, se formularon preguntas guía agrupándolas por tema, y se extrajeron algunos argumentos que sustentan los criterios de la Suprema Corte. En la primera parte de este documento se exponen los requisitos para acceder a la adopción relacionados con la determinación de la situación jurídica de las niñas, niños y adolescentes. Enseguida, tomando como eje de análisis el reconocimiento de que esta figura esta destinada a la protección de la infancia, se abordan temas como su derecho a participar en los procedimientos que les afectan o el mantenimiento de los vínculos biológicos. Finalmente, el cuaderno destaca los casos de reconocimiento constitucional a todas las formas de familia y del estudio del interés superior de los niños y niñas en casos de adopción homoparental.

